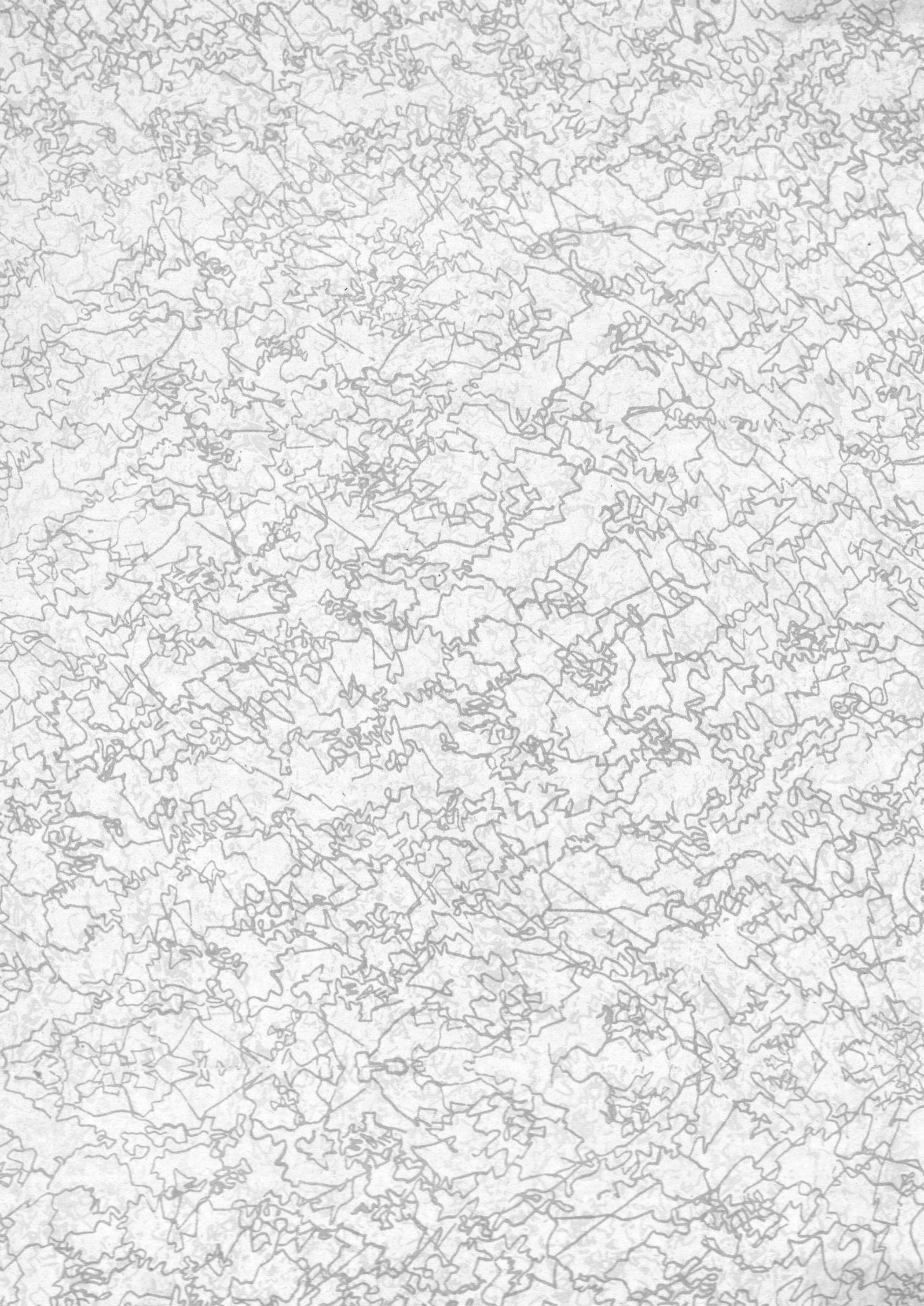


pt.  
. 2









E.R. - 324

J H S.

MARIA, Y JOSEPH.

P O R

EL ABAD, Y MONGES DEL MONASTERIO de Santa Maria de Valde-Dios, Orden de San Bernardo.

C O N

EL MARQUES DE CAMPO SAGRADO Vecino, Regidor, y Alguacil Mayor de esta Ciudad, y otros Confortes Vecinos de ella, y del Concejo de Allèr.

S O B R E

LA VACANTE DE UN FORO, y restitucion de diferentes Bienes.

R. R. 621



JHS

MARIA Y JOSEPH

POR

EL ABAD, Y MONJES DEL MONASTERIO DE SANTA MARIA DE VALDE-DIOS, Orden de San Bernardo.

CON

EL MARQUES DE CAAMPO SACRA- do Vecino, Regidor, y Alguacil Mayor de esta Ciudad, y otros Condones Vecinos de ella, y del Concejo de Allic.

SOBRE

LA VACANTE DE UN FORO, y restitucion de diferentes Bienes.



# PRETENSIONES.



A DE EL ABAD , Y  
Monges del Monasterio  
de Valde-Dios ès, que de-  
clarando, en caso necesa-  
rio por acabadas las tres  
Vidas del ultimo foro ,  
hecho al Licenc. Moràn

Bernaldo , y à Doña Ana de Valdès su mu-  
ger , con la de Don Antonio Hevia Ber-  
nardo , Vecino , y Regidor , que fuè de  
esta Ciudad , en que entró, y sucedió por  
muerte de Doña Ursula Bernardo su madre,  
se condene al Marques de Campo Sagrado,  
y Confortes, y á cada uno de ellos, á que  
vuelvan , y restituyan à dicho Monasterio  
los Bienes, que se hallan detentando, segun  
se expressan en el Memorial presentado ,  
con frutos , y rentas desde la muerte del  
dicho Don Antonio, hasta la efectiva ref-  
titucion , y entrega.

Y la del Marqués de Campo Sagrado,  
y mas que han salido al Pleyto , ès , que  
se les absuelva de la pretension del Monas-  
terio , con costas, y mas pronunciamientos  
convenientes.

1. Para procedèr con claridad, se di-  
vidirà en dos partes la defensa del Monas-  
terio : En la Primera se probarà , que el  
Monasterio tiene justificados los extremos  
de hecho , y derecho, para su demanda de



19. de Febrero de 1751. Y en la Segunda; que todas las excepciones, con que se contestò, y sucesivamente se propusieron en el discurso de este Pleyto, no preservan al Marqués de Campo Sagrado, y consortes de la efectiva restitucion de los Bienes demandados, con sus rentas; y para todo, se hace inescusable la noticia de los siguientes presupuestos.

### PRESUPUESTO PRIMERO.

2. En 24. de Agosto Era de 1263. que corresponde al año de 1225. el Señor Rey Don Alonso de Leon hizo Carta de Privilegio, y Donacion al Monasterio de Valde-Dios de diferentes Bienes, Derechos, Possesiones, y Celleros en este Principado de Asturias, y fuera de él, cuyo literal contexto, en lo que conduce al Pleyto, se inserta en este papel, para precaverle, y al Monasterio de estrañas cavilaciones. Dice assi:

*Ego Adefonsus Dei gratia Rex Legionis, & Gallecie Donationes possessionum, quas Monasterio Vallis-Dei, quod propria impensa construxi, usque in presentem diem contuli, expressis Locorum vocabulis, feci presentibus adnotari. Ne forté per revocationem rei in dubiúm, vel per excogitatum malitiam insultationes contrarietatis in posterúm predictum Monasterium super ipsis possessionibus ab aliquo patiatur. Possessiones autem, quas eidem Monasterio contuli, sunt*

sunt ista : In Asturijs Cellarium de Bogies , Cellarium de Maliayo : : : : CELLARIUM SANCTI PETRI DE SENRRA : : : : Has omnes predictas possessiones , & Donationes concessi ipsi Monasterio , & concedo , & confirmo cum omnibus pertinentijs , & directurijs suis , cum Ecclesijs , & Molendinis , Nemoribus , & Pascuis , Aquis , Piscarijs , & Piscatoribus , Servitialibus , & alijs Hominibus , qui Locis illis obedire tenentur , cum introitibus , & exitibus , cum Hermo , & Populato per terminos antiquos , sicut in diebus Imperatoris melius , & plenius ad Fiscum , & Jus Regium dinoscuntur : : : : Nulli igitur omnino Hominum liceat hanc paginam nostre concessionis , sive confirmationis infringere , vel ei ausu temerario contraire , quod si quis fecerit iram Omnipotentis Dei , & Regiam indignationem se noverit incursum , & in pœnam suæ temeritatis mille moravetinos eidem Monasterio coactus exsolvat .  
 Facta Carta apud Villam-Martim vigesima quarta die Augusti Era millesima ducentessima sesuagesima tertia . P . 3 . F . 3 .

3. Este Real Privilegio se halla confirmado por el Santo Rey Don Fernando , en esta Ciudad de Oviedo à 6. dias del mes de Julio Era de 1270. à que corresponde el año de 1232. y despues de las fuerzas , y Clausulas de confirmacion , y estilo de aquellos tiempos , se halla la de eviccion , y seguridad de los Bienes , y Derechos donados en favor del Monasterio , en la Clausula siguiente: *Et si aliquis super hereditatibus iam dicti Monasterij nominatis , & innominatis querellam habuerit,*

*buerit, ego teneor respondere pro eis.* Hallase tambien confirmado por otro del Señor Rey Don Alonso el Savio su fecha en Sahagun á 15. de Abril Era 1293. à que corresponde el Año 1255. que confirmaron los Arzobispos, Obispos, Grandes, y Ricos Hombres del Reyno, de que, con insercion de los anteriores, se despachò Privilegio Rodado al Monasterio. P. 3. F. 5. 6.

4, En el año 1231. obtubo el Monasterio Bula de la Santidad de Gregorio IX. de confirmacion del Cellero de San Pedro de Senrra, en la que se lee la Cláusula, que dice: *Locum ipsum, in quo presatum Monasterium situm est, cum omnibus pertinentijs suis de Maliayo ( eípressa otras )* y sigue: *Et de Sancto Petro de Senrra possessiones cum pertinentijs eorundem, que vulgaritér Cellaria nuncupantur.* Y sigue, confirmando otras diferentes Haciendas, Donaciones, y Privilegios concedidos á dicho Monasterio, por otros Sumos Pontifices, Señores Reyes, Principes, y otros bien-hechores. P. 3. F. 6.

5. En 14. de Junio de 1709. por la Magestad del Señor Rey Don Felipe V. se expidió al Monasterio de Valde-Dios Real Cedula, por la que, con el motivo del Decreto de incorporacion, y Ordenes de valimiento de lo enagenado de la Corona, se presentó la referida Donacion de la Era 1263. y sus confirmaciones de las de 1270. y 1293. confirma S. M. el dicho  
cho

cho Cellerero de San Pedro de Senrra, y la demás possessions contenidas en aquel Privilegio, y sus confirmaciones, declarando, ès su voluntad, se mantenga al Monasterio en la propiedad, y possession de todo èllo, sin que por sí, ni los Reyes que despues vinieren, con ningun pretesto, motivo, ni causa se le inquiete, ni pueda inquietar en su justa, y antigua possession, respecto à declarar, como declara, es todo preservado del Decreto de incorporacion, y valimiento de lo enagenado à la Real Corona, y de otras qualesquier Ordenes sobre èsto expedidas, ò que se expidieren, por que todas han de quedar, como quedan, anuladas, por lo que toca al Monasterio, mandando tambien se le volbiesen los titulos originales. P. 3. F. 8. *ad* 17.

6. Y por otra Real Cedula de 3. de Marzo de 1739. habiendo presentado el Monasterio el mismo Privilegio, y confirmaciones en el Real Consejo de la Camara para acreditar, le pertenencia al Monasterio la Yglesia de San Lorenzo de Felguêras en el Concejo de Lena, como comprehendida en la Donacion del Cellerero de S. Pedro de Senrra, y habiendose dado Traslado al Fiscál, en vista de su respuesta, y de dicha Donacion, sus confirmaciones, y Bula, aprobandolo, y confirmandolo todo S. M. mandó se volbiesen al Monasterio aquellos Instrumentos en la misma forma,

que los havia presentado, y que se le guardasse, y cumpliesse lo en ellos contenido, por todos los Tribunales, Jueces, y Justicias de estos Reynos, y Señorios, sin que en su cumplimiento se ponga estorvo, ni embarazo alguno. P. 3. F. 18. ad 23.

### PRESUPUESTO SEGUNDO.

7. En ultimo de Diciembre del año de 1546. el Abad, y Monges del Monasterio de Valde-Dios à testimonio de Martin de Olèa Escrivano, arrendaron, y dieron en renta à Pedro de Solis, presente, y à Fernando de Solis ausente Vecinos de Pelugano en el Concejo de Allèr, *Todo el su Cellerero de San Pedro de Senrra, que es en el Concejo de Allèr, con todo lo à él anexo, y perteneciente en los Lugares de Vello, Vega, Levinco, Pelugaña, Escollo de Soto, segun que dicho Monasterio lo tenia facado por pesquisa, por precio, y quantia de 135. quartillos de Manteca, por nueve años, y se obliga à hacerles este arriendo sano, y de paz al tenor de dicha pesquisa, y Apeo, que de éllo està facado en forma; y el dicho Pedro Solis recibió dicho Cellerero, segun està deslindado, y declarado por la referida pesquisa, y se obligó por si, y por el Fernando Solis ausente à la paga de la renta, durante dichos nueve años.* P. 3. F. 35. ad 37.

8. En 8. de Diciembre de 1553. la misma Comunidad, con licencia del R. P.

Ge-

General, que se insertó en la escritura, y a Testimonio de Pedro de Solares Escrivano, dió en Foro por dos Vidas sucesivas á Benito Solís Vecino del Concejo de Allér, *el Cellerero de Senrra*, y toda la su hacienda, que tenia en aquel Concejo, y sus Terminos, assi Casas, Orreos, Prados, Tierras, Heredades, Castañedos, Pumaradas, Rios, Fuentes, y Linariegas, como otra qualquier hacienda, en dicho Concejo, perteneciente al Monasterio, por precio, y Canon de 58. *maravedis*, y 60. *libras de manteca* en cada un año, con diferentes condiciones, y entre otras, se obliga el dicho Benito Solís á *procurar*, y *aderezar la Hermita, é Iglesia de San Pedro de Senrra*. P. 3. F. 41 ad 46.

9. Y por otra Escritura de 18. de Enero de 1590. á testimonio de Alonso Alvarez Escrivano, con relacion de la antecedente, Diego Cachero de Riosa, Curador de Diego de Solís, hijo del dicho Benito Solís á la sazón difunto, hizo reconocimiento de dicho Foro, y le encavezó en la segunda, y ultima Vida de las dos Capituladas.

10. En ultimo de Diciembre de 1598. en testimonio del mismo Alonso Alvarez Escrivano, el Abad, y Monges del Monasterio de Valde-Dios, con licencia de su General, dieron en Foro por tres Vidas, una en pos de otra, al Licenciado Morán Bernaldo Vecino de esta Ciudad, y á Doña

na Ana de Valdès su muger, y por precio, y Canon annual, durante dichas tres Vidas, de 31. ducados, y 6. reales, y 60. libras de manteca, las Heredades, Tierras, Prados Castañedos, y mas Bienes de dicho Concejo de Allèr, segun, y de la manera, que antes lo llevaba en Foro dicho Benit. Solis, y estaba vaco por muerte de Diego de Solis, ultimo llevador de aquellos Bienes. P. 3. F. 49.

11. Por otra escritura de 2. de Agosto de 1600. con licencia tambien del General, y con relacion, de que el Licenciado Moran Bernaldo havia hecho dejacion del Foro antecedente, se le hicieron de nuevo de los dichos Bienes, Heredades, Tierras, Prados, Castañedos, y Llantados, y otros qualesquiera Bienes, que les perteneciesen en dicho Concejo de Allèr, por tres Vidas sucesivas, y precio, y Canon en cada un año de 20. ducados, y esto por las razones, que expressan respectivas, tanto à la Persona del dicho Moran Bernaldo, como al estado de los Bienes, cuyo Instrumento passò ante Gonzalo de Grafes Escrivano. P. 3. F. 53.

12. Consta assi mismo ( P. 3. F. 58. 59. ) que en 15. de Abril de 1625. à testimonio de Juan Fernandez Escrivano, se encavezò en la segunda Vida de este Foro, el Licenciado Medero de Hevia, como marido, y con poder de Doña Ursula de Valdès Estrada hija legitima del Doctor



6

Gabriel Moran Bernaldo, à la fazon difunto; Y en la tercera, y ultima de las tres de dicho Foro se en cavezò , en los 9. de Setiembre de 1669. y ante Julian Alvarez de Ludeña Escrivano, Don Antonio Hevia Bernardo hijo, y heredero, que quedó de la dicha Doña Ursula de Valdès, contenida en el encavezamiento antecedente. ( P. 3. F. 61. ad 63. ) Los quales proceden bajo de las condiciones, y obligaciones del Foro, à que se refieren, en el que, como tambien en los anteriores se halla la Clausula; *Que, acabadas las Vidas, por que se concedieron, quedará todo libre à dicho Monasterio, con sus edificios, y mejoramientos sin desfalque, ni descuento*: Y por los Libros, y Memoriales cobradores del Monasterio ( P. 3. F. 63. 64. ) Consta haver pagado el Doct. Moran Bernaldo 20. ducados por el Foro de Allèr en cada uno de los años de 1613. y dos siguientes; Y desde el año de 1625. hasta el de 1662. haver pagado la misma cantidad Doña Ursula, muger del Licenciado Medero de Hevia; Y Don Antonio Hevia Bernardo, como encavezado en la ultima Vida de dicho Foro, desde el año de 1674. hasta el de 1685. inclusive.

### PRESUPUESTO TERCERO.

13. En 26. de Marzo de 1555. se pidió por el Monasterio, ante el Governador de este Principado, comision, para hacer

Apeo de los Bienes del Concejo de Allér, se despachò, y cometió al dicho Pedro de Solares Escrivano, el que, precedidas las citaciones de los Lugares, Parroquias, y Particulares interesados por Edictos, Proclamas, y diligencias Personales, examinó cinco Testigos, de hedad de 60. á 70. años, quienes, precedido Juramento, dicen; Que el Monasterio tiene en Sovello, bajo del Lugar de Vello, *el Cellero de S. Pedro de Senrra, con sus Tierras, Heredades, Prados, Castañedos, Montes, Pastos, Rios, Fuentes, segun, que dicho Cellero de San Pedro de Senrra es Termino redondo, con la Iglesia que està dentro de dicho Cellero, y se deslinda, y determina; comenzando en el Prado del Llamaron bajo del Lugar de Levinco de Vecinos de èl, y queda en medio del Rio grande de Levinco, y corta del dicho Prado grande á bajo, y vá à dar à la Cueva: A la Fuente del Gato: A la Piedra del Longár: A Fondos del Collado de Bartolomé: A la Sierra Fenestrada: A la Tierra del Requenco: A la Tierra de Orraca Pelaez: A la Portilla de la Corte: Al Rio de Vello: A la Cabeza del Prado de la Bravía: A la Pressa de los Prados de Reguero de Vello avaxo: Al Sierro de Margaróte: Al medio Pando de la Senrra: A una Tella, que es un Arbol, que està en una Peña grande hedrada: Al Sierro de Llamaron: E de allí atraviesa el Rio de Levinco hasta dar al dicho Prado Grande de los Vecinos de Levinco, donde comenzó dicho deslinde. El qual dicho Cellero de San Pedro de Senrra ( dicen ) saben, y siempre*

pre oyeron, debia al Monasterio de Valde-Dios *cierto Foro*, è tributo de Mantega, è que en quanto *al Foro*, que debian, se referian *al Libro*, y escrituras, que el dicho Monasterio tiene; Y que sus Antepassados havian dexado el dicho *Cellero de Senrra*, para que estubiesse en pie, y que por èl estos testigos, y los Vecinos de Vello, y otros, que dentro del termino entrassen, pagassen en cada un año al Monasterio *el dicho Foro*, è tributo de mantega sobre lo que, y otros particulares, que expressan, dicen, que assi lo oyeron decir à sus Padres, y otras Personas de tiempo immemorial à esta parte, ser, y passar assi; Y que el dicho *Cellero*, y termino redondo de *San Pedro de Senrra* debe à dicho Monasterio todas las Heredades, Tierras, Prados, Rios, Fuentes, è Montes cierto fuero de mantega, y que el termino era suyo, è que por el debian el dicho tributo, è llantado, que tienen declarado, è no mas, y que todas las Heredades, Tierras, Prados, è llantados, que dentro de dicho termino estàn, *son foreros*, è deben *Foro al Monasterio*, que el Foro, que se debe, no lo faven, mas que debe el dicho termino redondo al Monasterio cierto Foro de mantega, y se remiten à la escritura, que de èllo tiene el Monasterio de *Valde-Dios*, y todos los Testigos son Vecinos de dicho Lugar de Vello, y lo mismo otro, que despues se, examinò de edad de 80. años, que contesta con los



antecedentes en sustancia; Cuyo Apeo se presentó ante el Governador, y mandò librar mandamiento de possession en favor del Monasterio, y la tomò por su apoderado en 12. de Junio de 1556. P. 3. F. 24. *ad* 34.

14. En el año 1589. á instancia del Monasterio, y con Comission del Governador de este Principado expedida año de 1584. y confirmada en el dicho de 89. Alonso Alvarez de Solares Escrivano, precediendo Edicto à las Parroquias de dicho Concejo de Allér, y mas del Principado, haciendoles saver su comission, y que en especial havia de apear los Bienes que llevaba aforados Benito Solis, con señalamiento de dia; Y se examinaron tres Testigos Vecinos de dicho Lugar de Vello, que, en quanto á los limites, y demarcaciones del Cellerero de San Pedro de Senrra, convienen con los de el Apeo antecedente, y lo mismo, en quanto, à que dicho Cellerero devia cierto Foro, è tributo de mantega; Añadiendo de oydas à sus mayores, y ancianos, que de tiempo immemorial los Vecinos de Vello pagaban al Monasterio el Foro, è tributo, que siempre se solia pagar, de mantega, è dinero; Y que todas las Heredades, Tierras, Prados, y llantados, que dentro de dicho termino están, son foreras, y deven Foro al Monsterio, y el Foro que se debe, no lo faven, *remitense à la escritura, que de ello tiene el Monasterio.* Roll. F. 65.

# PLEYTO.

15. **T**Ubo principio en 19. de Febrero de 1751. por demanda de dicho Monasterio de Valde-Dios , por la que hizo relacion , que , entre otros Bienes , que le pertenecen , en virtud de la Real Donacion ( *supra núm. 2.* ) lo son los de el Cellerero de San Pedro de Senrra en la Felegresia de Vello del Concejo de Allèr comprehendidos en los limites , que expressa , conforme al Apeo del año de 1555. ( *supra núm. 13.* ) Los que , como Dueño de ellos el Monasterio , junto con otros, que assimismo le pertenecen en dicho Concejo por la milma Real Donacion , dió en Foro à las Personas, y en los tiempos, que tambien expressa, ( *supra núm. 7. 8. 9.* ) Y ultimamente al Licenciado Moran Bernaldo, por tres Vidas, en que se encavezò Don Antonio de Hevia, que fuè la ultima Vida ( *supra núm. 10. 11. 12.* ) Que , por hallarse llebando de mano del forista , y otros , como herederos del ultimo, muchos de los Bienes de dicho Cellerero , y de la comprehension de sus demarcaciones , los estaban detentando , sin Titulo , ni causa justa los contenidos en el Memorial , de que hizo presentacion , expressando Bienes, y llevadores, concluyendo en la pretension, que vá al principio.

16. De que se mandó dar traslado, y despachò emplazamiento à los contenidos

en el Memorial, y haviendoseles notificado, se salieron oponiendo el Marqués de Campo Sagrado, Don Domingo Quiròs, y otros hasta el número de 32. Todos Vecinos de dicho Lugar de Vello, y Doña Ana Maria Uarela, viuda, como curadora de sus hijos, y de Don Juan Garcia de Vega su difunto marido, y otros dos todos, Vecinos de los Lugares de Vega, y Levinco en dicho Concejo de Allèr, y formaron Artículo de no contestar la demanda del Monasterio, hasta que presentasse los Instrumentos originales, de los compulsados, que se havian presentado con la demanda, y son los que en élla se mencionan, y quedan por presupuestos, á reserva del Apeo del año de 1589. (*supra* nùm. 14. que este le presento despues el Marqués de Campo Sagrado) Y sustanciadosse con éstos, y por los que no salieron en Estrados.

17. Y en 24. de Mayo de 1751. se declaró haver lugar al Artículo, y mandó, que el Monasterio remitiesse à la Secretaría de Camara los Instrumentos, donde se havian sacado dichas copias, y en defecto se passasse al reconocimiento al Monasterio, y à su costa, como se executò, è hizo el cotejo por Escrivano comissionado para ello, y por haberse retardado el Pleyto, se emplazó nuevamente, y vueltoffe a sustanciar con los que salieron, y por los que no, en Estrados, se recibió à prueba en 6. de Noviembre



# PARTE PRIMERA.

FUNDASE, HAVER PROBADO  
el Monasterio de Valde-Dios los extremos  
de su demanda.

19. **R**Egla conocida es, que el Actor, que viene á juicio reivindicando algunos Bienes debe de probar su dominio, é identidad, y la possession, ò detentacion de ellos, en él reo demandado. *Leg. in rem actio 23. ff. de reivindic. leg. uti frui ff. si usus fruct. petat. leg. 5. Cod. de reivindic. leg. 30. tit. 2. part. 3. Mieres de Maiorat. 4. part. quest. 20. á núm. 2. Pegas de Maiorat. Tom. 1. cap. 6. á núm. 548. & á núm 798. Nog. alleg. 20. núm. 7. & 8.*

20. De modo, que, no probando el Monasterio de Valde-Dios estos extremos, no necesitan otro titulo el Marqués de Campo Sagrado, y sus confortes, para ser absueltos. *Ex leg. 1. ff. uti possidetis leg. fin. cod. de reivindicat. §. retinenda. 4. Instit. de interdict. leg. fin. cod. de reivindicat. leg. 28. tit. 2. part. 3. Surd. de aliment. tit. 6. quest. 4. núm. 9. Noguer. allegat. 25. núm. fin. Giurb. de feud. §. 2. glos. 9. á núm. 4. & ad consuet. Mesan. cap. 3. glos. 10. núm. 6. & decis. 31. núm. 1.* Aunque esta doctrina, en lo respectivo al Marqués de Campo Sagrado, puede justamente limitarse, por haberse hecho de reo, Actor, por el expreso de sus dos poderes dados para este pleyto, en 15. de Marzo de



1751. y 20. de Setiembre de 1759. (R. F. 17. & 47. ) Y siempre que el reo introduce excepcion de dominio, ò otro hecho en su defensa, la debe de probar, como fundamento de su intencion. *Leg. fin. cod. de hered. instit. leg. apud antiquos cod. de furt. leg. illud cod. de Sacros. Ecclesijs. leg. ab ea parte ff. de probat. cap. 2. de coniug. leprosor. D. Cobarub. lib. 2. Variar. cap. 12. núm. 4. Caldas Pereir. de extinct. emphit. cap. 2. núm. 26. Gonzal. ad reg. 8. Cancellar. glos. 8. núm. 70. Vid. infra núm. 45.*

21. Pero lo que consta es, que el Monasterio de Valde-Dios ha cumplido exactísimamente, para vencer en la reivindicacion intentada, pues siendo materia de dominio, y antigua, bastabale probar por argumentos, presunciones, y congeturas el de los Bienes, que demanda, por que el dominio es de dificultosa probanza. *Cap. sepe 18. de restitut. spoliator. ibi: Propter difficultatem probationis Mascard. de probat. conclus. 235. n. 4. & 536. núm. 14. D. Vela, disertat. 46. n. 29. Pegas, Var. resolut. cap. 5. núm. 45. Gratian. disceptat. forens. cap. 293. núm. 16. & cap. 790. núm. 6. Ciriacus, controvers. 547. núm. 8. & 9. Barbosa. in leg. inditia cod. de reivindicat. núm. 1. & 2. & in cap. in omni negotio de testib. n. 40. Roderic. Suarez, consil. 5. n. 26. & 27. D. Greg. Lop. in leg 29. tit. 16. part. 3. glos. 2. casi imposible la extimó la glos. in leg. cum res cod. de probat. Modern. de collect. quest. 8. n. 2. Farin. in repert. indic. q. 24. n. 22.*

22 Bastan para semejante prueba instrumentos antiguos, aunque sean de enunciativa. *Leg. census 10. ff. de probat. cap. series 26. de testib.* Escob. *de puritat. 1. part. quest. 25. §. 3. à nùm. 14.* Pareja *de instrum. edit. tit. 2. resol. 2. nùm. 73.* D. Solorzan. *de iur. Ind. Tom. 2. lib. 1. cap. 26. nùm. 36.* Y es prueba concluyente la de dos enunciativas de instrumentos antiguos. *Cap. series 26. de testib.* D. Solorzan. *ubi prox. nùm. 36.* D. Lara, *de anniversar. lib. 1. cap. 4. nùm. 57.*

23. Pero, no necesita el Monasterio de Valde-Dios en este Pleyto, para calificar el dominio, y propiedad de los Bienes demandados, recurrir apruebas subsidiarias, quando en tantos, tan antiguos, y tan fidedignos instrumentos la tiene indubitable, y concluyente; Pues lo primero le acredita con la Donacion del Señor Rey D. Alonso el IX. de Leon en la Era 1263. confirmada por su hijo el Santo Rey D. Fernando Era 1270. empeñando, por la eviccion, su Real Palabra, en caso, que por alguna Persona se inquietasse al Monasterio; Una, y otra confirmadas por el Señor Rey Don Alonso el Sabio Era 1293. *Vid. supra n. 2. & 3.* Por cuya Donacion passó, y se transfirió en el Monasterio el dominio, y possession del Cellero, y Coto redondo de San Pedro de Senrra, sin otra entrega, ni aprehension, que no es necesaria en semejantes Privilegios. Angelus, *in leg. officium ff. de reivindicat.* Ripa, *ref-*

respons. 114. Tiraquel. de nobilit. cap. 37. núm. 57, Boerius, decis. 42. núm. 27. & 28. D. Cobarrub. lib. 2. var. cap. 19. núm. 3.

24. Y por Privilegio Real, y su mucha antigüedad, que excede de 529. años, tiene mucha mas autoridad, y fuerza Socin. consil. 187. lib. 2. núm. 5. Felin. in cap. cum causam de probat. núm. 4. Mascard. de probat. conclus. 540. núm. 12. Por que semejantes instrumentos se tienen por los mas legitimos, para la comprobacion del dominio, identidad, possession, titulos, y donaciones, de quantos pueden excogitarse en el derecho cap. cum causam 13. de probat. ibi: Mandamus, quatenus secundum divisiones, qua per libros antiquos, vel alio modo melius probabuntur. Leg. census 10. ff. de probat. ibi: census, & monumenta potiõra testibus esse Senatus censuit.

25. En tanto grado, que, aunque sean simples, siendo de tanta antigüedad, adornados con la observancia en parte del todo, que contienen, pueban mas, que los modernos, pero mucho mas, que los testigos. D.D. in dict. cap. causam 13. de prob. Glos. indict. leg. census; Ubi, quod verbum monumenta sumitur pro qualibet scriptura, aut libro antiquo Valasc. de iur. emphiteut. quest. 9. num. 26. ibi: Quod per libros antiquos probantur limites, seu confines antiqui Diocesum, seu aliarum terrarum, quamvis illi libri sub custodia publica non repperiantur. Hasta las notas marginales, siendo de la antigüedad de los libros, ò Instru-



mentos , donde se hallan , hacen fee , como los mismos Instrumentos , como , en caso especial , practicamente lo prueba el S. Salgad. *de reg. 3. part. cap. 10. n. 280.*

26. Pero , hallandosse en qualquiera Archivo , ó Libro Becerro de Yglesia , Cathedral , ó Monasterio , aun en favor de sus mismas Comunidades , son la prueba mas relevante del dominio , è identidad , sin que sea preciso mendigar testigos , fama , ni otros adminiculos , que refiere el *cap. ad Audiendam 13. de probation.*

27. Y està comunmente recibido por los Historiadores de mejor nota , que las mas escrituras de aquellos tiempos se escribiàn en Idioma latino , y que à los Privilegios Reales , que en sus Archivos conservan los Monasterios , se les debe de dàr el mayor credito , por que , sobre ser tan comunes , y regulares , para la conservacion de sus dominios , son los monumentos mas apreciables , que deciden , y determinan qualesquiera ocurrentes controversias , para lo que es Texto Magistràl la Ley *in finalibus 11. ff. fin. regund. ibi : In finalibus questionibus vetera monumenta , census auctoritas , ante litem incobatam ordinatim sequenda est.* Y lo sienten Sandob. *Histor. de los cinco Obispos Fol 149.* Yepès , *Tom. 7. escrit. 10. Era 1270.* Garib. Berganza , *antigued. de España.* Salazar , *pruebas de la Casa de Lara , y otros.*

28. Y el Docto Pellicèr en su *Marco Maxi.*

*Maximo lib. 4. §. 31. Fol. 63.* Son, dice, los que se oponen al olvido, y desagravian los descuidos de los tiempos, y que, assi por el derecho de las gentes, como por los escritos, se les diò grande autoridad, y tubieron en mucha reverencia; Y Ambros. Moral. en el prolog. á la Histor. de España; Que en la observancia de los Privilegios consiste la paz de los Reynos, y el estado de las Republicas, manteniendo por ellos las Yglesias, Monasterios, Grandes, y Nobles la quieta possession de sus Bienes; Añadiendo, que, para que se les dexen de dar fee en los Supremos Tribunales, ès preciso se les convenza de falsos con demonstraciones mas claras que la luz del medio dia. *Mag. Perez dissertat. Ecclesiast. Fol. 261. núm. 11.* Con que, estando el Monasterio de Valde-Dios asistido de la Real Donacion, y Privilegio de la Era 1263. comprehensivo, entre otros muchos, que posee; *del Cellero, Termino, y Coto redondo de San Pedro de Senrra,* con su Yglesia, Tierras, Prados, Pastos, Arboles, Aguas, Montes, Dehesas, con todos sus pertenecidos, segun demás antes se hallaba ya determinado, y dividido: Confirmado, y mandado observár por tantos Señores Reyes sucesores, y ultimamente por el Señor Rey Don Felipe V. en los años 1709. 1739. (*supra núm. 2. 3. 4. 5. 6.*) nada mas se necesitaba, supuesta la detentacion del Marqués de Campo Sagrado, y sus



confortes , que no niegan , para que se les condenasse à la efectiva restitucion de los Bienes con sus rentas ; Pero

29. Aun prueba mas el dominio de los Bienes demandados por las escrituras de arriendo, Foros, y reconocimientos *de los años* 1546. 1553. 1590. 1598. 1600. 1625. 1669. Por las que consta , que el Monasterio de Valde-Dios , como Dueño de *todo el su Cellerero de San Pedro de Senrra en el Concejo de Aller*; le diò en arriendo à Pedro , y Fernando Solis por 9. años , y *renta , en cada uno , de 135. quartillos de manteca* ; Con todo lo à el anexo, y perteneciente *en los Lugares de Vello, Vega , Levinco , Pelugano , y Escollo de Soto*; Y el Pedro de Solis arrendatario recibe dicho Cellerero, segun està deslindado, y se obligó à la paga de su renta : Sucesivamente le diò en Foro à Benito Solis por dos Vidas , y Canon annual de 5000. maravedis, y 60. libras de manteca , que subsistió , y tubo obferbancia hasta el año de 1598. en que fenecieron las dos Vidas con la muerte de Diego de Solis hijo del antecedente, que reconoció el Foro , y se encavezò en la ultima año de 1590. Y en el citado de 1598. se diò en Foro al Licenciado Moran Bernaldo, y Doña Ana de Valdès su muger por tres Vidas , y 31. ducados , 6. reales , y 60. libras de manteca ; Y en el de 1600. se le volbio à aforar ( precedido haver hecho voluntariamente vacante del antecedente ) al  
mis-

mismo Lic. Moran Bernaldo por las tres Vidas, revaxando à 20. ducados el Canon del antecedente, con la obligacion de litigar los pleytos, y assistir como Abogado, à todas las dependencias del Monasterio: Y en la segunda, y tercera Vida se encavezaron D. Urfula de Valdès, y D. Antonio Hevia Bernardo, Hija, y Nieto del primero, y principal Forista. *Sup. pra sup. 2. nùm. 7. 8. 9. 10. 11. 12.*

30. Y es sentençia comunmente recibida en todos Tribunales, que por semejantes instrumentos se prueba el dominio, y propiedad de los Bienes, que comprehenden; Por los del Foro; por que el emphyteuta, que los recibe, confieffa el dominio, del que se los dà, especialmente, quando los Foros, como los presentes, son antiguos, Pareja, *de instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 2. nùm. 35. y 36.* que tal se estima, el que excede de 100. años: Y que por la escritura de Foro se califica el dominio del Señor, que la hace, y dà los Bienes se prueba textualmente *ex leg. 1. ff. si ager vectigal. leg. fir. cod. de iur. emphit.* Y lo defiende Alvar. Valasc. *de iur. emphiteut. quest. 9. nùm. 3. & 16.* Y por los reconocimientos; Que obstan, no solo à los que los hacen, sino tambien à sus herederos, y sucesores, y terceros descendientes de ellos. Panormitan. *conf. 63. per tot. Valasc. de iur. emphit. dict. quest. 9. à nùm. 18. Cancer. 3. part. var. cap. 13. à nùm. 134. Mascard. de probat. conclus. 542.*



Pareja tit. 1. resol. 3. §. 2. núm. 87. Vide sup. núm. 9. 12.

31. Y aunque es bien controvertido entre los D.D. Si los arrendamientos prueban el dominio de los Bienes que contienen, question, que examinaron los A.A. antiguos *in leg. ad probationem cod. de locat.* Petr. Barbof. *in leg. si alienam ff. solut. matrimon.* Valasc. *de iur. emphit. quest. 9. per tot.* Lo cierto és, que regularmente no son bastantes los arrendamientos, sino és, que concurran todas, alguna de las tres limitaciones, que discurrio Valasc. *ubi prox. núm. 16. 18. 21.* y Aug. Barbof. *in collectan. ad dict. leg. ad probationem* sacadas de Mascardo, Pedro Barbosa, y otros que todos, en suma, convienen, en que si los arrendamientos se hallan adminiculados con otros medios, ó congeturas, como reconocimientos de dominio satisfaccion de las pensiones continuadas, ó otros de esta clase, hacen plenissima probanza.

32. Pero, en nuestro caso no se necesitan para probar el dominio del Monasterio en fuerza de ellos, sino para probar la possession, y la intrusion contraria; y asegurar el titulo presentado (*sup. núm. 2. & seq.*) y su certeza que llevamos ponderada *sup. núm. 23. ad 29.* Y no parece puede haver medio mas eficaz, para asegurarle, que el transcurso de 460. años de possession, que corrieron desde el de 1225. de dicha



14  
dicha Donacion Real hasta el de 1685. en  
que vacò el ultimo Foro , confessada por  
los que tomaron à Foro los Bienes del Ce-  
llero de San Pedro de Senrra , reconocida  
de sus hijos , y descendientes , en tanta di-  
ferencia de años, y tiempos como passaron,  
pagando el Canon capitulado , de que in-  
forman los Libros, y Memoriales cobradores  
del Monasterio (*sup. núm. 12.*) que merecen  
toda fee. *Farinac. in repertor. Judic. quest. 60.*  
*núm. 6.* Donde con *Aym de antiquit. tempor.*  
*pag. 80. núm. 1. & suqq. Menoch. de arbitrar.*  
*cas. 3. lib. 1. núm. 7.* Joseph Ludovic. *lib. 1.*  
*Comm. opinion. conclus. 29. núm. 10. 17. & 19.*  
*Quod liber censualis Terragiorum , tam Pealato-*  
*rum , & Capitulorum , quàm etiam particularium*  
*Dominorum quibus sunt scripta solutiones fundi cen-*  
*suarij , seù emphitentici, probant contra solventes:*  
*Y sigue ; Quod libro census est maxima fides ad-*  
*hibenda interminandis finium questionibus Ecclesia ,*  
*ut probet dominium contra tertium : Y prosigue*  
ampliando la misma doctrina en los libros  
de los Monasterios , Cathedrales , y los de  
los Syndicos recaudadores de otras quales-  
quiera Yglesias.

33. Porque , aunque por lo regular  
los libros particulares no prueban en favor  
del que los escribe ; *Escob. de racion. cap.*  
*10. & 11.* *Genua de scriptur. privat. lib. 4. &*  
*5. per tot.* *Barbos. in clement. unic §. caterum de*  
*usur. núm 7.* *Pareja de instrum. edit. tit 5. resol.*  
*3. núm. 10.* Pero , como los libros de las



rentas de los Conventos , y Comunidades se hacen capitularmente, y para tener razon de ellas , tienen por sí grandissima presun- cion de verdad , y certidumbre especial- mente siendo antiguos , en cuyos terminos hablan los A.A. citados *sup. núm. 32.*

34. Nada menos , que por las pagas hechas al Convento hasta el año de 1685. (*sup. núm. 32.*) funda este de derecho pa- ra el dominio de los Bienes demandados en las sucesivas , y que en la actualidad están pagando el Marqués de Campo Sagrado, y sus consortes, como repetidas veces lo con- fiessan , lo alegan , y articularon en la se- gunda pregunta de su interrogatorio ( P. 4. F. 15. ) Por que nadie duda, que el efecto principal , que obra la paga de la pensión, és el reconocimiento del directo dominio al Señor, que la percive. *Leg. fin. cod. de iur. emphit. leg. 1. & per tot. ff. si ager vectigal.* Y es muy elegante para el caso la doctrina de Alvaro Valasco, *de iur. emphit. dict. quæst. 9. núm. 17.* donde explicando la de Bartolo *in dict. leg. ad probationem cod. de locato.* Que en- señó , que si un forista llevò muchos años en Foro un predio de mano de otro, apro- bando el dominio , es visto reconocerle, estiende , y amplifica esta doctrina con es- tas palabras : *Item adverte , quod , & si Barto- lus strictim loquatur , tamen Interpretes ad alia adminicula se extendunt , ut , scilicet , preceptio- num fructuum , seu mercedis , vel alia instrumen- ta*

*ta locationum enuntiativa, vel libri censualis Ecclesie, ut ex Alexand. Dec. Paris. & Socin. in locis citatis colligitur, quæ omnia ad emphiteusim. Immo, & si non ostendatur instrumentum emphiteusis, cum his adminiculis, sed solum probetur emphitentica solutio longo tempore facta alicui, probabitur directum dominium.*

35. Con que, confessandosse, como se confiessa por el Marquès de Campo Sagrado, y confortes, la solucion del Canon, y no presentando titulo de adquisicion, y pertenencia de los Bienes del Cellerero de San Pedro de Senrra demandados, ès visto que su possession, ó intrussion no ha tenido otro principio, que el Foro hecho por el Monasterio al Licenciado Moran Bernaldo en el año de 1600. y sus reconocimientos de los de 1625. y 1669. *Vide sup. presup. 2. n. 11. & 12. & núm. 29.* Porque cada uno se presume que posee por el titulo, que precede. *Leg. quadam ff. de reivindicat. leg. 1. §. 1. ff. de except. rei iudicat. leg. 2. cod. de adquir. poss. leg. qui negotium ff. de administrat. Tutor. Surd. consil. 16. núm. 13. & 19. núm. 19. Menoch. de presumpt. lib. 1. presumpt. 67. núm. 4. & 5. Noguier. alleg. 4. núm. 52. & 53. & alleg. 31. núm. 88. & 90. Ubi ex Carol. Ruin. conf. 108. núm 23. Quod, si constat possessiones fuisse aliquibus in feudum concessas, tunc Vassalli presumuntur possidere ex titulo, & causa feudi, etiam si non constet illas fuisse in feudo inclusas.*

36. Con razon; Porque, á primordio

H

tituli

*tituli formatur futurus eventus, & semper attendi debet origo possessionis, non ipsa possessio. Leg. clam possidere ff. de acquir. poss. Cuius causam nemo mutare potest. Leg. cum nemo cod. de acquir. poss. Quia semel quæsitæ durat cum sua causa, & qualitate. Leg. licet possessio 4. cod. de acquir. possess. leg. 2. ff. pro hærede.*

37. Concretados estos fundamentos legales, y de hecho (*sup. ex núm. 34.*) á la presente controversia, se infiere, sin arbitrio de assentir á lo contrario, que esta ya no és, sobre los Bienes del Termino, Cellerero, y Coto de San Pedro de Senrra por tener el Marquès de Campo Sagrado, y confortes confessado el directo dominio al Monasterio; Sinó, sobre las Voces, y Vidas del ultimo Foro del año de 1600. *sup. núm. 11. 12. 29. & 35.* Y para acreditar se halla consolidado este dominio con el util, resultando de esta consolidacion, pleno, y universal al Monasterio, no és preciso, antes sería impertinente, y molesta digresion, detenernos en referir tantas, y tan diferentes especies del contracto emphiteutico como enseñan, y escriben nuestros A. A. por que todos ellos convienen en que se deben de juzgar, segun las capitulaciones, y pactos, con que fueron concedidos. *Ex leg. 1. cod. de iur. emphit. leg. in tradition. ff. de pact. D. Molin. de primogen. lib. 1. cap. 2. n. fin. D. Solorzan. de iur. Ind. tom 2. lib. 2. cap. 26. n. 58. D. Valenzuela, conf. 69. n. 2.* Porque el

16

el efecto dice la causa , de que procede ,  
assi como esta publica el efecto , que pro-  
duce. *Leg. unic. cod. de impon. libert. lib. 10. leg.*  
*3. §. scio ff. de minor.*

38. Y esto , que es general en todos  
los contratos, *ex leg. contractus 23. ff. de reg. iur.*  
*leg. 1. §. si convenerit ff. deposit.* Procede sin  
discrepancia en los de Foro. *dict. leg. 1. cod.*  
*de iur. emphit. §. adeo instit. de locat. & conduct.*  
y lo resuelve Valasc. *de iur. emphit. quest. 4.*  
*núm. 3. ibi : In hoc contractu ita pacta partium*  
*valere , & observari debere, tamquam si naturalia*  
*essent eiusdem contractus ;* Y al *núm. 9.* Que no  
ay mas formulas , que las condiciones capi-  
tuladas por las partes. *Ibi : Istas vero formulas*  
*tetigisse sufficiat, ut intelligas non esse hunc contractum*  
*certe alicui forma adstrictum , sed eam figuram ac-*  
*cipere , quam partes , paciscendo , imponunt , tam*  
*circa naturalia eiusdem , quam circa concipiendi*  
*modum.*

39. Lo que se pacto , y capitulo en  
la escritura foral del año de 1600. fueron  
dos cosas principalmente expresas: La una,  
las personas , y tiempo , que havian de go-  
zar los Bienes, que fueron tres Vidas suce-  
sivamente ; La primera , la del Licenciado  
Moran Bernaldo , y su muger ; y las dos  
restantes , las de su Hijo , y Nieto , y que  
acavadas estas Vidas , havian de volver los Bienes  
al Monasterio con todos sus edificios , y mejoras, sin  
desfalque , ni descuento ; Y la otra ; Que les da-  
ban , y dieron en Foro todos los Bienes que el Mo-  
nasterio



monasterio tenia en el Concejo de Allér, segun antes  
los havia llevado Benito Solís en Foro del Monasterio.

40. Con que por esta concesion se  
dexa entender, que ha sido un emphiteusis  
Familiar de pacto, y providencia, pues en  
la escritura no se hace mencion sino del  
Hijo, y Nieto, y assi se debe gobernar  
por la Ley familiaria 5. de religios. & sumpt. funer.  
y lo que en el asunto enseñan el S. Greg.  
Lopez in leg. 6. tit. 26 part. 4. Verbo los herederos.  
Parlador. different. 71. §. 2. Jul. Clar. §.  
emphiteus. quest. 16. núm. 1. D. Covarrub. lib.  
2. variar. cap. 18. núm. 4. Valasco, de iur.  
emphiteut. quest. 43. núm. 2. & 3. Porque está  
tan ceñida la concesion al Licenciado Moran  
Bernaldo, su Hijo, y Nieto, que no  
ha quedado arbitrio de que passasse á otro  
sucesor, ni heredero, por eleccion, insti-  
tucion, ni otro motivo. Y en realidad para  
el caso, que oy se controvierte no muda de  
sistema, que el Foro sea hereditario, de  
nominacion, o misto, por que solo se litiga la  
Reivindicacion de los Bienes, supuesto,  
que por haverse acavado las tres Vidas, que  
fueron las de dicho Lic. Moran Bernaldo  
la primera, Doña Ursula de Valdés la se-  
gunda, y la tercera, y ultima la de Don  
Antonio Hevia Bernardo, segun consta de  
la escritura de Foro, y sus dos encaveza-  
mientos de los años de 1600. 1625. y 1669.  
(*supra* núm. 11. 12. y 29.) se consolidó el  
dominio util con el directo, quedando de  
todo

17

todo Dueño el Monasterio, y con una Justicia incontestable à que le restituyan aquellos Bienes el Marqués de Campo Sagrado, y mas detentadores.

## PARTE SEGUNDA.

*PROPONENSE , Y SE DA SATISFACCION à las objeciones , y escepciones de los Reos demandados.*

41. **D**icessè , no sin fundamento , que por el Marqués de Campo Sagrado , y sus confortes se ha dado à los Señores Ministros, que conocen de esta causa un informe en derecho , surrepticiamente , y sin pedir licencia en el Acuerdo , como ès de estilo , y Manuscrito , por que assi fuesse el hecho mas sigiloso : Desnudo debe de estar de verdad , y vergonzante de Justicia, quando tanto estudio pone en esconderse ; Que ès lo que sucediò à nuestro primer Padre , quando dixo : *Vocem tuam audiui in Paradiso : Et timui , eo quod nudus essem , & abscondi me* Genes. cap. 3. v. 10. Nada le importa al Monasterio; Por que si en el se arregló el Abogado à lo que tiene escrito en el proceso , havrà adelantado poco , y se le darà satisfaccion mas que de passo; Y sino se arreglò , se desviò, ó se contrapuso à aquellos medios , havrà faltado à su obligacion , y feria un impropio trabajo, y recargar à los Señores Jueces,

el de tomarse de su cuenta la defensa del Convento en esta parte ; Segun lo previno el Juris-Consulto Ulpiano , *in leg. si non defendantur* 19. ff. *de pæn. ibi : Et qui cognoscit debeat de innocentia eorum querere.* Y los Emperadores Dicieciaono , y Maximiano , *in leg. unic. Cod. ut qua desunt Advocat. part. Iud. supp. ibi : Non dubitandum est, Judicem, si quid à litigatoribus, vel ab his, qui negotijs adsistunt, minus fuerit dictum, id supplet, & profferre, quod sciat legibus, & iuri publico convenire.*

### PRIMA OBJECCIO.

42. Solo en está difiere el Marqués de Campo Sagrado de los demás demandados, y con ellos, van conformes en todas las otras excepciones, por lo que en las demás se les darà satisfaccion á todos devajo de un contexto ; Porque, como dixo el J. C. Modestino, *in leg. cui fundus* § 6. ff. *de condit. & demonstrat. omnis numerus eorum, qui in locum eius substituuntur, pro singulari persona est habendus.*

43. Funda pues el Marqués de Campo Sagrado en primer lugar en el dominio de los Bienes, que el Convento le demanda, y dice en el poder que ha dado para este pleyto en los 15. de Marzo de 1751. ( R. Fol. 17. ) haverle puesto demanda el Abad, y Monges del Real Convento de Valde-Dios, sobre la restitucion de diferentes Bienes raíces,



ces , que el otorgante está gozando , y poseyendo , y lo mismo han hecho sus Ascendientes , como de Vinculo , y Mayorazgo perteneciente á sus Casas.

44. Y habiendosse retardado el pleyto , se emplazò de nuevo , y en el poder que para su seguimiento dió el Marqués á otro Procurador, por muerte del antecedente , en 20. de Setiembre de 1759. ( R. Fol. 47. ) dice ; *Que por el P. Abad , y Monges del Real Monasterio de Valde-Dios se puso demanda al Señor Otorgante , y otros Vecinos del Concejo de Allér sobre diferentes Bienes , que está gozando , pertenecientes á sus Vinculos , y Mayorazgos , sin que conozca derecho alguno á dicho Monasterio.*

### S A T I S F A C T I O .

45. **ES** llano , que el Reo demandado, que se defiende con excepcion de hecho positivo, la debe de probar por la doctrina que queda sentada *sup. núm. 20.* por que se hace Actor en ella ; Es lo tambien ; Que aun que la excepcion de dominio generalmente propuesta , como de dificultosa probanza , se puede probar por muchas congeturas , y se juntan, y unen moralmente, para sacar por perfecta conclusion el dominio, en que se funda. D. Vela , *dissertat. 46. núm. 37.* Con la Ley *inditia 19. cod. de reivindicat. leg. quero 56. §. vult. ff. de adilit. edict. leg. ubi falsi. 22. cod. ad leg. Cornel. de fals.* Vid. *sup. núm. 21. & 22.*



46. Pero tambien lo ès , que el que funda su intencion en el dominio de la cosa , como adquirido por cierta, y determinada causa , la debe de hacer constar en especifica forma, sin que baste la generica, è indeterminada , por que, *Generi per speciem derogatur cap. generi 34. de reg. iur. in 6. leg. in toto ff. eod. Gutierr. practicar. lib. 3. quest. 24. nùm 6. Argel. de legitim. contradict. quest. 2. n. 212. D. Castillo , lib. 5. controvers. cap. 95. per tot.* Y es la razon ; Por que el dominio no puede provenir por muchas causas. *Leg. & an eadem §. actiones leg. cum res cod. de contrahend. empt. Giurb. obserbat. 116. nùm. 38. D. Olea , de ces. iur. tit. 6. quest. 7. nùm. 20. Quia id , quod nostrum est , amplius nostrum fieri non valet. Leg. si rem meam ff. de verb. oblig. leg. 4. §. 1. ff. de adquir. poss. §. si cui fundus Verf. sed si rem legatarij instit. de legat. §. sic itaque instit. de action. Cap. inter dilectos de fid. instrument.* Por lo mismo, oponiendo el Marquès la excepcion de dominio *ex causa maioratus* , la debió de acreditar por alguno de los medios , que previene la ley 41. de Toro. Ibi : *Mandamos, que el Mayorazgo se pueda probar con la escritura de la institucion de él : Con la escritura de la licencia del Rey , que la dió , seyendo tales las dichas escrituras , que hagan fee : O por testigos , que depongan en la forma , que el derecho quiere , del tenor de las dichas escrituras : Y asimismo por costumbre immemorial &c.*

47. Y aun mas ; Que el Fundador ha-

19

havia sido Dueño de los Bienes , para que  
pudiesse Vincularlos. Mieres , *de maiorat.* 4.  
*part. quest.* 20. *núm.* 2. *ibi:* *Et quod agens ad bo-*  
*na maioratus teneatur probare , bona fuisse , & re-*  
*mansisse tempore fidei committentis.* Mejor , *núm.*  
31. *ibi :* *Addo egregiam doctrinam Alexandri*  
*consil.* 29. *núm.* 10. *ubi inquit , quod aleganti bo-*  
*na ab aliquo processe , incumbit onus probandi :*  
*Et ibi :* *Quod notandum est , pro eo , qui allegat*  
*bona maioratus , super quibus contenditur , ab ali-*  
*quo processe.*

48. Bien conocio el Abogado del  
Marques lo in accesible de este empeño , y  
por esso en todo el discurso del pleyto , ni  
presentó instrumento alguno , ( á reserva  
del uno de los Apeos del Monasterio *sup.*  
*núm.* 14. ) ni en todo el alegò , ni articuló  
femejante excepcion , ni pensó en usar de  
tal defensa , ciñendo todos sus discursos á  
una pura , vaga , è indeterminada negativa  
del derecho del Convento , que no basta ,  
ni pudò desviarse del poder , por el que se  
señalò particular , especifica , y cohartada.  
*Cap. fin. de rest. spoliat. cap. 3. in fin. de eo , qui*  
*mit. in poss. rei serv. Gonz. in reg. 8. glos. 12.*  
*núm.* 8. *Escob. de purit. I. part. quest. 6. §. 2.*  
*D. Valenzuel. cons. 3. á núm. 42. D. Salg.*  
*de reg. 4. part. cap. 3. núm. 36.*

49. Por lo que de cargo del Procu-  
rador ha sido , arreglarse á los poderes , del  
de el Abogado , promover , y fundar la  
excepcion de dominio *ex causa Maioratus* , y  
de

del de el Marquès, el hacerla constar específicamente, á lo que ès obligado qualquiera, que funda en negativa cohartada su defensa; Aun en materias ordinarias, y Civiles, como lo dixo, y enseñò el Emperador Justiniano, *in leg. optimam cod. de contrah. & commit. stipulat.* Y lo defienden D. Castillo, *de tertijs lib. 6. cap. 13. núm. 19. & 20. ad 24 Cevallos, comm. cont. comm. quest. 145. Gom. Tom. 2. var. cap. 11. núm. 36. Verff. Item. in fin.* Como sea de hecho, sea del genero, que fuesse, D. Castillo, *dict. num. 20. ibi: Et negativa facti, & cuiuscumque generis probanda est asundante se in negativa; Sea probable, ó improbable núm. 21. ibi: Et sive sit probabilis, sive improbabilis negativa, probanda est ab eo, qui se fundat in illa.*

50. Bien creible se hace, que sea mucha la antigüedad de los Mayorazgos del Marquès de Campo Sagrado; Pero no menos lo ès, antes si mas vero similitud, que no excedan de 536. años, que ès el tiempo de la Donacion, en que funda el Monasterio (*sup. presup. 1. núm. 2.*) y de ella consta, que en el año de 1225. se hallaba yá con dominio, y possession del Cellero de San Pedro de Senrra, y Bienes que oy se demandan. *Ibi: Donationes possessionum, quas Monasterio Vallis-Dei, quod propria impensa construxi, usque in presentem diem contuli, expressis locorum vocabulis, feci presentibus adnotari. Et ibi: Possessiones autem, quas eidem Monasterio contuli sunt iste*

*ista ; In Asturijs :: CELLARIUM SAN-  
CTI PETRI DE SENRRA. &c.*

51. Y en esse tiempo bien se dexa creer, sin ofensa de las Casas del Marqués, que no havria en ellas Mayorazgos, por ser muy poco frequentes estas fundaciones hasta el establecimiento de las Leyes de Toro, que fuè en el año de 1505. y son las que dieron reglas para los Mayorazgos de España, governandosse hasta entonces los pocos que se fundaron, por el orden de suceder, por primogenitura, en la Corona de estos Reynos, que principiò desde el Señor Rey Don Pelayo, que por esto se llama esta sucesion Caveza, Origen, y Raiz de todos los Mayorazgos. D. Castillo *de aliment. lib. 8. controvers. cap. 36. §. 1. núm. 31. & seqq.* Optimè D. Molin. *de Hispan. primogen. lib. 1. cap. 2. núm 19. Verss. Harum autem, & núm. 20.* Donde dà la razon, por que en el *tit. 18. de la 3. partida*, cuyas Leyes se principiaron à establecer año de 1251. se pone la forma, y modo de practicar todo genero de Contratos, Rescritos, Testamentos, y ultimas Voluntades, y no se halla la de instituir, y crear los Mayorazgos, siendo ésta, entre todas las demás fundaciones, la de mayor peso, autoridad, y monta, y dice este grave A. *Omissa autem fuerunt ex eo, quod, si eo tempore in his Regnis erant aliqua patrimonia, qua iure maioratus possiderentur, legibus Regijs de Regni successione agentibus, à quo*

*originem, ac derivationem traherant, indicabantur, usque quò, crescente primogeniorum número, leges de ipsorum Maioratum successionem tractantes condita, ac promulgata fuerunt.*

## O B I E C T I O S E C U N D A.

52. SE reduce á decir, que el Monasterio por sus instrumentos no acredita la identidad de los Bienes demandados (R. F. 48.) Por que las confirmaciones de los años 1270. y 1255. son referentes al Privilegio, y Donacion del de 1225. en el que, aun que se expresa el Cellero de San Pedro de Senrra, no se le señala situacion de Concejo, y Parroquia, ni limites, ni demarcaciones; Que era el punto esencial, para justificar la identidad de la propiedad.

## S A T I S F A C T I O.

53. SON repetidos los medios, por donde el Monasterio prueba la identidad de los Bienes demandados, quando le bastaba el Real Privilegio del Año de 1225. en quanto se expresa donado *en Asturias el Cellero de San Pedro de Senrra, con todo lo que incluye*, mientras en contrario no se probasse haver en el Principado otros Celleros de este nombre; Por que la pluralidad de predios de

un mismo nombre no se presume , pero si la identidad de la cosa señalada con el nombre , y situacion , que son dos demonstraciones. Escob. *de puritat. & nobilit. 1. part. quest. 16. §. 1. ex nùm. 1.* Sed præcipuè á n. 36. Y està comunmente recibida la opinion de Bart. *in leg. demonstratio ff. de condit. & demonstrat.* que à firma , que , para probar la identidad de los Bienes antiguos ès concluyente justificacion la de dos demostraciones, hitos , mojones , ó linderos. Marefcot. *lib. 1. variar. resol. cap. 12. n. 20. & 21.* Gratian. *discept. forens. cap. 502. nùm. 11. 533. nùm. 41. & 593. nùm. 1.* Giurb. *ad Mesan. consuetud. cap. 11. glos. 4. part. 1. nùm. 8.* Sesse *decis. 119. nùm. 17.* Farin. *in fragm. crimin. part. 2.* Verbo *identitas rei immobilis , ut puta fundi, aut domus quomodo probetur nùm. 55.* á donde refiere à Alexandro , Mascardo , Rolando , Menoquio, y otros muchos, que todos subscriben la misma sentencia de Bartulo , y ampliaciones de Marefcoti.

54. Y adelantan mas , que , aunque sea unica la demostracion, siendo esta cierta, bastará, para darse por probada la identidad. Nata. *Consil. 235. nùm. 13.* Tuscus, *lit. 1. conclus. 4. nùm. 4.* Mascard. *conclus. 778. n. 41. ibi : Quod probandi identitatem rei genus sic est accipiendum , ut si unica demonstratio fundi certa sit, non sit necesse apponere alios agros confines, & vicinos ad demonstrandum.* Y aun basta solo el nombre , quando es singular , y no frequente, y comun à otros fundos del distri-

to , con que pueda equivocarse : ibi : *Vnde si fundus vocetur sub nomine non satis frequentato in regione , in qua est fundus sufficit demonstratio per solum nomen absque alia probatione confinium.*

55. Y no ay duda , que dicho Privilegio, y sus confirmaciones están segun el estilo , y practica de Privilegios , y concesiones de aquellos tiempos, de cuyos exemplares están llenos los Archivos de la antigüedad , en cuyo tiempo, y aun hasta mucho despues no se executó la distributiva partidaria de Concejos; Y esto le hace mas recomendable , al passo que si pecasse en el estilo de aquellos tiempos, se tendría por sospechoso, *cap. 2. de rescript. cap. pro vecta de confirmat. util. vel inutil. cap. licet. §. illos de crimin. fals. Leg. 44. tit. 18. part. 3. ibi : Otro si decimos ; que si el Privilejo desacordasse del curso , é de la manera , en que acostumbraban á fazer los otros Privilejos , que solía dar aquel Rey mismo , que non debe ser creído.*

56. Lo mismo se establece en la *Ley 114. eod. tit. & partit. ibi: Otro si decimos: Que todo Privilejo , ó Carta de Rey , que fué fecha en lamanaera de como lo usaban en vida de aquel Rey, de quien face , y mencion en élla. Mascard. de probat. concl. 740. núm. 30. Farin. de falsit. quest. 156. núm. 154. Sesse , decis. 118. núm. 121. Cum pluribus Barbos. voto 68. núm 38 & n. 47. Boetius , decis. 37. núm. 10. D. Greg. Lop. in leg. 4. tit. 20. part. 3. glos. 2. Verbo contra la manera. Ibi : Hoc dicit , quia litteræ*

con-



*contra solitum stylum , presumuntur falsa.*

57. Por los dos Apeos de los años 1555, 1589. ( *sup. nùm. 13. & 14.* ) se halla determinado, y demostrado el Cellero de S. Pedro de Senrra, no por una, ni dos demostraciones, que bastaría, *ex traditis sup. nùm. 54.* Si, por 16. limites naturales, inmutables, no artificiales, ni fugetos à mudanza; Comenzando el Circulo, y Coto redondo desde el Prado del Lllamarón hasta fenecerle en el mismo Prado; Declarados por los mismos Vecinos causantes de los que oy litigan; Circunstancias, que todas, y cada una de por sí, hacen sumamente recomendables estos documentos, para probar la identidad de los Bienes demandados: Por Apeos; *Leg. successionum 2. cod. de finib. regund. ubi Barbof. nùm. 7. Mascard. de probat conclus. 394. nùm. 1. D. Greg. Lop. in leg. fin. tit 15. partit. 6. Verb. Mojones antiguos: Ibi; Quod termini apparentes habentur loco instrumentorum, & ubi isti non apparent, probantur fines per libros antiquos. D. Valenzuel. consil. 100 ex nùm. 1.*

58. Por su mucha antigüedad, que el primero tiene la de 206. años, y el segundo la de 172. ( *Vid. sup. n. 13. 14.* ) *leg. 1. §. si qui in rationibus ff. ad leg. Cornel. de fals. leg. qui tabulas in princip. ff. defurt. Barbof. in leg. 2. col. de finib. regund. ibi: Quanto antiquiores, tanto sunt eficatiores. Otéro, de pascuis cap. 28. nùm. 6.* Por ser los limites, y terminos, que contienen, naturales, perpetuos, y no



artificiales , ni amovibles. Bald. *in cap. cum causa de probat. núm. 3.* Hieron. de Monte de *fin. regund. cap. 25. núm. 5.* D. Valenzuel. *dict. consil. 100. núm. 5. 26. & alijs.*

59. Por haver sido hechos por comision de Juez Competente , y à medio de Peritos Agrimensores. *Leg. inter Castelianum. 44. ff. de recept. arbitr. Mascard. de probat. conclus. 400.* Otero , *de pasc. dict. cap. 28. núm. 4.* Aceved. *in leg. 17. tit. 5. lib. 3. recop. n. 1.* Y ultimamente ; Por que el Apeo del año de 1589. que sustancialmente viene á ser lo mismo , que el anterior de 1555. *sup. n. 14.* le presentó el Marqués de Campo Sagrado ( R. E. 65. ) Por lo que , en la censura legal, confesó su contenido, sin recurso arrearle. *Leg. in fraudem §. á debitore Verff. ipse autem ff. de iur. Fisc. leg. publica §. fin. ff. de posit. cap. cum olim de censib. Pareja, de instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 47.* y como , *contra producentem* prueba plenissimamente por el Monasterio , y contra el Marqués este instrumento. Carleval *de iuditijs tit. 2. disp. 3. n. 37.* y fueron voluntarios , y en falta de solida defensa , los reparos , que se han puesto contra estos Apeos, y mas recaudos del Convento , como lo acreditó la comprobacion , que de ellos se hizo con citacion, y mandato de la Sala. ( R. F. 71. P. 2. F. 3. ad 9. )

60. Pruebasse mas la identidad de los Bienes demandados , por las escrituras de arrien-

arriendo, Foros, y sus reconocimientos *Vid. sup. prasup. 2. ex num. 7. ad 13.* contra las que, sin fundamento, se dice por el Marqués ( *R. F. 48.* ) Que los Foros de 1553. 1598. y 1600. y sus reconocimientos respectivos son genericos, vagos, y absolutos de quantos Bienes pertenecian al Monasterio en el Concejo de Allèr; Por que en la realidad esto ès alegar generica, vaga, è indeterminadamente, sin vista, ó penetracion de los instrumentos, que se impagnan; Porque

61. El Monasterio, como Dueño del Coto redondo, y Cellero de San Pedro de Senrra ( *Vid. sup. prasup. 1. ex num. 2. ad 6.* ) deslin-dado, y determinado solemne, y juridica-mente ( *Vid. sup. prasup. 3. ex n. 13. ad 14.* ) lo ès de todos los Bienes comprehendidos dentro de su circunferencia. *Leg. Ædes Sacra. §. intra Maceriem ff. de contrahend. empt. Quia omne, quod est descriptum intra fines territorij, proprium est illius, cuius est territorium; Quia, cuius sunt extrema, presumuntur esse media Mont. fin. regund. cap. 88. & 94. Giurb. obserb. 116. n. 1. & seqq. con titulo, y justa accion, para demandar qualesquiera piezas dentro de su comprehension en la actualidad no posscidas. Nata, consil. 460. n. 6. & 22. Ca-balcan. deciss. 36. num. 534. part. 3. ibi: Sed posito, quod aliqua etiam particula probaretur aliunde perventa in ipsos Vassallos, hoc non relevat, ubi maior pars feudalis, presumitur, nisi contra-*

*rium probetur, & alio non apparente, possessa praesumentur eodem titulo feudali praebulo.*

62. Luego no fuè general, y vago el arriendo del año 1546. (*sup. núm. 7.*) hecho por el Monasterio à Pedro, y Fernando Solis de todo el su Cellero de San Pedro de Senrra, que és en el Concejo de Allèr, con todo lo á él anexo, y perteneciente en los Lugares de Vello, Vega, Levinco, y Escollo de Soto &c. Luego tampoco lo fueron los Foros hechos por el Monasterio à Benito Solis, y al Licenciado Moran Bernaldo posterior, y sucesivamente en los años 1553. 1598. y 1600. (*sup. núm. 8. 10. 11.*) de el Cellero de Senrra, y toda la su hacienda que tenía en aquel Concejo de Allèr, Casas, Orreos, Prados, Tierras, &c como otra qualquiera hacienda en dicho Concejo perteneciente al Monasterio. Y esta precisa referencia, con que se van llamando estos instrumentos los unos, á los otros convence de menos reflexiva la prenotada alegacion contraria (*sup. núm 60.*) Y aun de temeraria, en quanto dice; Que desde el año de 1270. (quiso decir Era de 1270. por que el año fuè el de 1232.) en adelante no se presenta instrumento alguno relativo á Bienes, que el Monasterio tubiesse en el Concejo de Allèr hasta en el de 1553. en que sin embargo del transcurso de cerca de 300. años (quiso decir havian passado 321.) se hizo un Foro generico, y absoluto à Benito Solis &c.

63. Porque, despues de á quella confirmacion del Real Privilegio, se halla  
la

la del Señor Rey Don Alonso el Savio del año de 1255. (*sup. núm. 3.*) Y las del Señor Rey Don Felipe V. de los años 1709. 1739. (*sup. núm. 5. 6.*) todas al mismo respecto; Y si se quiere inferir de aquel antecedente, que el Monasterio no tubo posesion de aquellos Bienes hasta el año de 1553. que de ellos hizo Foro à Benito de Solis, és falso el antecedente (*Vide sup. núm 7.*) y la ilacion falsa, y siniestra. *Ex falso nunquam verum arg. text. in leg. 1. §. huius rei ff. de offic. eius leg. veteris ff. de itiner. actu que privato.* Antes por haver tenido el Privilegio, observancia, y el Convento posesion de los Bienes, hizo el arriendo, y Foros que van notados con el uso de paga de sus Pensiones, y Rentas. (*Vide sup. núm. 29. 30. 31. 32. 33. 34.*) Sin que fuesse de cargo del Monasterio presentar mas instrumentos; Y á reserva del Foro del año de 1600. fueron recaudos de supererogacion los demás, que ha presentado.

64. Y lo que sin violencia se infiere és, que hasta el año de 1685. en que vacò el Foro, no se cumplió enteramente la predicion del Piadosissimo Rey Don Alonso Fundador del Monasterio de Valde-Dios, quando dixo; *Ne forte per revocationem rei indubium, vel per excogitatum malitiam insultationes contrarietatis in posterum predictum Monasterium super ipsis possessionibus ab aliquo patiatur.* (*Vide sup. n. 2.*) Ni llegó el caso del def-

48  
empeño de la Real Palabra del Santo Rey Don Fernando, que en su Carta de confirmacion dice; *Et si aliquis super hereditatibus iam dicti Monasterij nominatis, & innominatis querellam habuerit, Ego teneor respondere pro eis.* ( *Vide sup. num. 3.* ) Bien que yà lo comenzaba à experimentar el Monasterio, y recelaba justamente su Comunidad mas graves daños, quando en el año 1553. en la escritura de Foro del dicho Benito de Solis le aforan la dicha hacienda, y Cellerero de Senrra sin poner cédulas; *Por que en el Concejo de Allér ( dicen ) ay Personas Poderosas, en quien el dicho Foro, si se les aforasse, se perderia, y rescibiria gran daño, y perdida, y el dicho Monasterio no podria cobrar su renta.* ( *P. 3. F. 37. ad 46.* ) Y en el de 1600. padecia el Monasterio diversas usurpaciones, y por esso el Canon del Foro antecedente de 1598. que eran 31. ducados, y 6. reales, y 60. libras de manteca, le revaxaron al Licenciado Moran Bernaldo à 20. ducados: Y estó ( dice ) *por causa de que mucha parte de los Bienes estaban ocultos, y enagenados, y el dicho Licenciado Moran ser hombre de satisfaccion, letras, y valor, y los podria mejor defender, y sacar en limpio todos los que estubiesen trastrocados, y enagenados.* ( *P. 3. F. 53. ad 56.* )

65. Como quiera siempre conservò su possession por medio de sus foristas, y subforeros; Por que nadie versado en la Jurisprudencia puede dudar, que el emphi-

teuta

teuta, y arrendatario temporal conservan la  
 possession al Dueño en pleno dominio, o  
 en el directo de los Bienes, y que posehen  
 en nombre de aquél, de quien los recibie-  
 ron. *Leg. interdum §. fin. ff. de adquir. poss. leg.  
 licet 17. ff. locat Menoch de recuper. poss. rem.  
 11. núm. 33. Gamm. decis. 222. núm. 1. Fa-  
 rin. in repertor. Judic. quest. 24. á núm 55.  
 Merlin. decis. 907. núm. 4. Pegas resol forens.  
 cap. 5. núm. 76. Gom. in leg. 45. Taur. núm.  
 109. ibi : Utraque possessio ( habla de la  
 civil del Dueño del directo dominio, y de  
 la natural del Forista ) vel aliqua earum reti-  
 netur, mediante Filio, Servo, Colono, vel Inquilino.  
 Aunque estos la desamparen. *Ex leg. si Colo-  
 nus ff. de adquir. possess. leg. clám possidere §. qui  
 ad Nundinas ff. eod. leg. 1. §. quod Servus ff. de  
 vi, & vi armat.**

66. Como tampoco admite duda, en  
 que la conservó el Monasterio hasta en las  
 Piezas usurpadas ; Porque por la possession  
 en parte de alguna cosa se conserva por el  
 todo de la misma. *Leg. una est ff. de servit.  
 rusticor. predior. ubi Glos. Verb. servati  
 Felin. in cap. ad litis de caus. poss. &  
 propriet. Garcia, de nobilit. glos. 1. &  
 7. núm 6. D. Salg. de reg. 3. part.  
 cap. 10. á núm. 101. Sed præ-  
 cipue núm. 107. & seqq. usque  
 ad 140. Reppete dicta  
 sup. núm. 61.*



## MEMORIAL.

67. **P**ERO, *quid aduc egemus testimonijs* para probar la identidad de los Bienes demandados, quando la prueban, y confiesan los mismos detentadores, que olvidados del empeño, que hicieron en negarla, y aun la existencia *del Cellero de San Pedro de Senrra* (*Vid. sup. núm 53.*) se cayeron, con suma infelicidad, à confessarlo todo llanamente, presentando ante el Recetor, que entendió en la Probanza del Marqués, y sus sequaces, para la tercera pregunta de su articulado, un Memorial (*P. 4. F. 13. 14. 15. & 16.*) comprehensivo de Bienes, y Piezas, con expression de las que cada uno lleva, y de lo que cada llevador por su respecto paga: Cuyo Epigraphe dice; *Memorial de las Personas, que llevan hacienda, y Bienes en el CELLERO DE SAN PEDRO DE SENRRA en la Feligresia de Vega, y Vello en el Concejo de Allér, sobre que ay pleyto pendiente en la Real Audiencia con el Monasterio de Valde-Dios, y son los siguientes &c.* Conviene con el presentado por el Convento, y añade tres Piezas mas (*Vide sup. núm. 17.*)

68. Y à la tercera Pregunta articularon; *Quē*, aunque el dicho Monasterio tiene el derecho de percibir de diferentes heredades, y Prados del nominado termino de SENRRA el Feudo, ò Inquid de una uniforme pensión en manteca, y  
que el



que el *MARQUES DE CAMPO SAGRADO*,  
*Y CONSORTES* gozan las Piezas expressadas en  
 el Memorial, que con esta pregunta se les leerà,  
 tambien és cierto se hallan en la possession immemo-  
 rial de pagar á dicho Monasterio, y al Monge, que  
 passa á aquel Concejo, ó á la Persona, que este  
 diputasse para ello, la Pension, Feudo, ó Inquid  
 de manteca que el mismo Memorial refiere &c. La  
 confession de la parte és la prueba de las  
 pruebas. *Leg. cum te cod. de probat. leg. cum á*  
*Matre cod. de reivindicat. leg. generalitér cod. de*  
*non numerat. pecun. cap. per tuas de probat. cap.*  
*si cautio de fid. instrumen. Mascard. de probat.*  
*conclus. 1326. Parej. de instrum. edit. tit. 6.*  
*resol. 2. núm 16. & seqq. Escob. de purit. 2.*  
*part. quest. 6. §. 1. á núm. 1. D. Covarrub.*  
*de spons. cap. 4. §. 1. á núm. 3. Gom. 3.*  
*var. cap. 3. núm. 26. Card. de Luc. de indic.*  
*disc. 23. á princip. Si se procedieffe de buena*  
 fee, se hubiera confessado la identidad en el  
 principio, y ahorraban muchos gastos; Pero  
 no és esta la unica recantacion, que en este  
 pleyto hicieron el Marqués, y sus consor-  
 tes. (*Vide infra núm. 92.*)

### OBIECTIO TERTIA.

69. **Q**ue el Monasterio jamas ha tenido  
 dominio, propiedad, ni possession en las  
 heredades, y Prados que comprehende el  
 Termino de *Senrra*, antes si *immemorialmente*  
 las han gozado, como fuyas en propiedad,

y possession Particulares , vendiendolas , y enagenandolas , como les pareció , sin que en tiempo alguno hayan reclamado contra las frequentes enagenaciones , que de ellas se han hecho , ni intentado tanteo , pedido laudemio en ocasion alguna , y assi se observò desde tiempo immemorial.

Que el Monasterio solo tiene el derecho de percibir el Feudo , ó Inquid uniforme en todos los años de manteca de aquellos posehedores , que están en costumbre , y possession de pagarle : Pero habiendo tambien otros terceros posehedores de otras Piezas en el mismo termino , ò Cellero , mezcladas , juntas con las tributarias , que nunca lo fueron , ni pagaron al Monasterio Feudo alguno , ni le reclamò , ni tampoco la propiedad , y possession.

### S A T I S F A C T I O .

70. Como ninguno de los demandados tenga Titulo de pertenencia , que pueda justificar el dominio , que se figuran en los Bienes , recurren amendigarle de la possession immemorial , que articularon , y no pudieron probar en la forma establecida por derecho. *Cap. super §. 1. de verb. significat. leg. 1. §. denique ff. de Aqua plu. arcend. D. Covarrub. in reg. Possessor de reg. Jur. in 6. 2. part. §. 3. 6. & 7.* Porque siendo constante , que la possession immemorial es aquella ,  
que

que no tiene, ó no se le conoce principio, ó á lo menos no se le conoció contrario Aceved. *in leg. 3. tit. 7. lib. 7. recop. num. 18.* ibi : *Et possederunt rem illam per tantum tempus, cuius in contrarium non est memoria*, para que ésta se pudiesse tener por título, está tan lejos de serlo, que de los mismos Autos consta el principio que ha tenido la que llaman possession los demandados, siendo una pura intrusion, y usurpacion en la sustancia.

71. Porque consta (*Vid. sup. núm. 2. & 3. & presuposit. 2. & 3. per tot.*) Que el Monasterio ha estado en la real, y efectiva possession de los questionados Bienes desde el año 1225. hasta el 1685. Por el Real Privilegio, y Donacion (*sup. núm. 2.*) por sus confirmaciones (*sup. núm. 3. & 4.*) por el arriendo del año 1546. (*sup. núm. 7.*) por los Foros de los años 1553. 1598. 1600. (*sup. n. 8. 10. & 11.*) por los reconocimientos (*sup. núm. 9. & 12.*) por las pagas (*sup. núm. 12.*) por los Apéos (*sup. n. 13. & 14.*) Quid Juris (*Vide sup. núm. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. & 36.*)

72. Consta, que la possession, ó intrusion de las Partes Contrarias tubo principio en la vacante del ultimo Foro, causada dicho año 1685, Y era preciso, que, para que les pudiesse sufragar algun derecho, fuesse probada la immemorial, y causada antes de la Donacion, arriendo, Foros, y Apeos del Monasterio, y no tubiesse este



principio tan autentico contrario: Consta, que la que tubieron antes de dicho año de 1685. fuè causada de aquel Foro , y de el Foro , y arriendo antecedentes , con que , no probando los demandados gozarlos , y haverlos gozado por titulo preambulo , y causa anterior , de nada les aprovecha la prescripcion immemorial , á que recurren , ni el emphiteuta puede prescribir contra el Señor del directo dominio ; Porque el sugeto principal de toda prescripcion és la possession civil, que reside en el Señor Directo, y no basta la natural que reside en el Forista. Fontanel. *de pact. nuptial. claus. 4. glos. 18. part. 1. núm 134 & claus. 5. glos. 8. part. 15. núm. 64.* Faltò tambien para dar principio à la prescripcion , la buena fee , sin la que nunca se puede causar. *Cap. fin. de prescript. 73.* Y el ingreso de la possession, que fuè precario , nunca pudo dar, causa à prescribir. *Leg. 1. in printip & §. Quod ait Prator ff. uti possidetis cap. cum persona §. quod si tales de privileg. in 6. Petrus Barbof. in leg. 2. cod. de prescript. 30. vel 40. ann. núm. 54. D. Larrèa alleg. 68. núm. 15.* en tanto grado , que aunque en toda forma huviesse probado la immemorial ( de lo que están muy lexos ) siempre que constasse del titulo vicioso , y se comprobasse la mala fee de su principio, quedaba ineficaz, y sin efecto : Petrus Barbof. *in rub. de prescript. ex núm. 348. & 349.* Add. ad D. Molin. *de primogen. lib. 2. cap. 6.*

num. 60. ad 64. Verff. de secunda veró D. Castillo. de tertijs cap. 26. ex num. 34. D. Larrea alleg. 68. num. 24.

74. Por que el principio vicioso todo lo posterior lo inficiona , como derivado de raiz infecta , y de fundamento falso leg. 26. ff. de except. rei iudicat. leg. 8. ff. de constit. pecun. D. Salg. de reg 4. part. cap. fin. á num. 19. D. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 6. num. 68. Y en Tribunales Superiores no se hace estimacion alguna del refugio de la prescripcion , como impio , è iniquo , segun la llamó el Emp. Justinian. in Authent. Ut Ecclesia Romana §. habeat collat. 2. ibi: Nec iniquis Hominiibus impium remaneat presidium , & tutus peccandi locus etiam scientibus relinquatur, Balmased. de collect. quest. 91. num 22. & seqq. Y aunque probada la immemorial segun lo previene la Ley 41. de Toro , concluyentemente es titulo de mucha recomendacion en el derecho. D. Larrea, alleg. 69. num. 3. D. Castillo lib. 5. contro. cap. 63. §. 8. num. 33. Antun. de donat. Reg. 3. part. c. 45. á num. 8. Y merezca los Epithetos , que le dà Lagun. de fructib. 1. part. cap. 15. §. 4. á num 70. Y por la suma dificultad , que havia en poder probarse lleugo este titulo al ultimo complemento, pero oy á penas alguno la articula, que no la justifique , por lo que en muchos casos ès muy digna de desprecio , pues la concluyen oy los Escritvanos, y no los testigos.

75. Los que declararon en esta causa,

22  
y el Recetor, que los examinó se manifestaron sobradamente propensos acia la parte del Marqués, y sus Confortes; El Recetor; Por que, habiendosse recusado por el apoderado del Monasterio ( P. 4 F. 5. ) el Auditorio, que havia señalado el Recetor en la Yglesia de Levinco, Parroquia, y Domicilio de los mas de los interesados, y qualquiera otro, à reserba de las Casas Consistoriales del Concejo, protestando motivos aparentes con insuficientes diligencias, le señaló en la Yglesia de la Parroquia de Vello, especial, y generalmente recusado por el Monasterio, y por la misma razon, que el de Levinco, precisando al Monasterio à hacer recurso à esta Real Audiencia, donde se estimò la recusación, y nombrò para Auditorio las Casas de Ayuntamiento ( P. 4. F. 8. ) de aquel Concejo, por Auto de 12. de Enero de 1760. que se notificò al Recetor en 13. del mismo, teniendo ya examinados cinco testigos, que fueron los que, à escepcion de los de abono, en dicho Concejo se examinaron, y con sobrada celeridad, por que no llegasse à tiempo la de terminacion de aquel recurso, sinque despues de su notificacion se presentasse otro alguno.

176. Y este hecho nadie podrá negar, que infiere nulidad, en aquella probanza, por la indefension, que ha padecido el Monasterio, en la falta de acompañado,  
por

por que el principalissimo fin de toda citacion se termina à la defensa de las partes, y el defecto de citacion *ad testes examinandos*, ès insanable. *Leg. de uno quoque ff. de re iudicat.* Bobadilla *lib. 2. cap. 5. nùm. 36. & lib. 3. cap. 14. nùm. 22.* Garcia de nobilitat. *glos. 11. §. 1.* D. Valenzuela *consil 6.* D. Cobarrub. *practic. cap. 23.* D. Salg. *de reg. 3. part cap. 9. nùm. 27. & 206.* Y se debe de hacer con señalamiento de dia, hora, y Auditorio Gonzal. *in leg. 8. Cancellar. in annotat. post. glos. 9. nùm. 48. 49. & 50.* Marant. *de ordin. iuditor. 6. part. tit. de citat. nùm. 63.* Scac. *de iuditijs lib. 1. tit. 2. cap. 8. nùm. 26. & 34.* Y en la sustancia difieren muy poco Auditorio no conocido, y Auditorio recusado, por que el punto de indefension ha sido el mismo; Y aunque bien lo conocio el Recetor, quando ratificó aquellos testigos en el Auditorio señalado por la Sala, ni subsanó con èsto la nulidad, ni la debida imparcialidad ha quedado sin sospecha. Bobadilla, *lib. 5. cap. 2. nùm. 45.* ni con mas fee lo que declararon los testigos; Por que, como dixo el mismo A. *lib. 5. cap. 1. nùm. 48.* De lo una vez jurado por los testigos, son despues faciles, y consiguientes las ratificaciones; Y mas ante el mismo Recetor, que havia dado ya fee de aquellas declaraciones, que habiendo sido hechas con nulidad nada obra su ratificacion, *quia quod nullum est, ratificari non valet.* *Glos. ult. in cap. cum nos de his, que fiunt à Prelat.* Farin. *P decis.*



*decif. 492. núm. 9. & decif. 535. núm. 11. Tom. 2. part. 1.*

77. Los testigos ; Por que los cinco examinados en Allèr ( *de quib. núm. proxim.* ) Tanto se sacrificaron al Marqués , y sus Confortes , que se faltaron assimismos, poniendo sus declaraciones en estado de que se les convencièsse de un perjuro ; Quando à la 2. 3. y 4. *pregunt.* declaran ( *per eundem, & premeditatum sermonem* ) Que el Monasterio , ni tiene, ni jamàs ha tenido dominio, propiedad , ni possession en los Bienes del termino de *Senrra* , y de tiempo immemorial los han gozado los demandados, disponiendo de èllos en toda classe de enagenaciones, sin reclamacion del Monasterio , que solo tiene el derecho de percivir el Feudo, è Inquid de una uniforme pensión de manteca , concluyendo la immemorial con todas sus oydas , y se hubieran estendido amàs , si mas hallaran articulado.

78. Convenceffe su irreflexion , y ligereza en el particular de las enagenaciones, de que ninguna señalan , ni especifican, ni se presentó por los demandados instrumento , que la compruebe , quando , si fuesse cierto , ferían muchos, repetidos , y de todas Clases, los que hubiera en tantos años, y es gravissima presuncion de falsedad, querer probar por testigos, lo que podia constar ; Y probarse por instrumentos. *Curt. Jun. Conf. 54. núm. 4. Menoch. conf. 207. volum.*



lum. 3. Noguier. alleg. 26. núm. 128. Pegas, resol. forens. cap 10. núm. 96. Y sino los presentaron se dexa entender, que es, ò que no los tienen, ó por que les perjudican a su proyectado Thema. Leg. 2. §. *divi ff. de iur. Fisc. leg. 1. §. sed & siquis instrumenta cod. delat. libertat tollend.* Farin. *quæst.* 153. n. 209. Gonzal. *in reg.* 8. Cancellar. §. 7. *proem.* núm. 161. D. Castillo, *de aliment. cap.* 20. n. 30. D. Larrèa, *decis.* 56. núm. 7. Ciriac. *controvers.* 132. núm. 4.

79. Entendido; Que, aunque constara de muchas, y muy frequentes enagenaciones, y disposiciones de aquellos Bienes, en nada se podia perjudicar al Monasterio; Yá, por que el Comprador, sucesor, ó Cesionario no puede ser de mejor condicion, que el Vendedor, Testador, ó Cedente, de quien tiene causa, ò deriva su derecho. *Leg. nemo plus ff. de reg. iur. leg. traditio ff. de acquirend. rer. domin. Ad rem. Caldas Percir. de extiect. emphit. cap.* 11. núm. 37. *in fin. ibi: Quare non potest emphiteuta vendens in emptorem transferre emphiteusim pleniori lege, & conditione fruendam, quam ipse habet, nec in Persona emptoris alterari conditio translata emphiteusis potest, quoniam translatio ad formam concessionis dimetienda, & regulanda est.* Conviene Parlador. *different.* 71. §. 2. núm. 12. D. Salg. *in Labyrinth. creditor.* 3. part. cap. 3. núm. 26.

80. Yá tambien, porque es cosa muy regular en los Foristas dividir, y permutar

los Bienes forales , venderlos , y darlos en dote , para que , confundiendo , tengan ocasion ellos , ó sus sucesores de levantarse con ellos á sus Dueños , *optimé Pareja de instrument. eddit. tit. 1. resol. 12. per tot. Sed n. 9. ibi : Hominum malitia, & perversitate accidit non raro, quod emphiteuta pradia censualia dividant. vendant, permutent, & in dotem Filiabus tradunt, & deinde huiusmodi pradia possidere negantes, petunt fines eorum ostendi, & interim pensionem recusant prestare. Velasco de iur emphit. quest. 8. núm. 2. & per tot.* Y sirva de satisfacion á lo que á la 4. pregunta articulan , y dicen los testigos ; *Que dentro de dicho termino ay otras Piezas, y un Prado . que lleban las Personas, que expressan, sin pagar al Monasterio cosa alguna ;* Por que este es derecho de tercero , en que nada les vá á los demandados, y usará de él el Monasterio, quando le tenga conveniencia, mediante la posesion, que de estas piezas, por la del todo de aquel termino, conserva. (*Vide sup. núm. 61.*) Adde Bursatum. *Consil. 23.* donde en los propios terminos resolvió en favor del Obispo de Mantua contra los Colonos con 200. años de posesion de enagenar, por haver principiado su posesion por un arriendo.

81. Nada menos están convictos de mendaces los testigos , que depusieron posesion immemorial en el Marqués , y Confortes de gozar aquellos Bienes, como propios , con sola la solucion del figurado feudo

do uniforme de manteca, quando aparece, que todo el tiempo de esta posesion, ó usurpacion no pudo ser demás atras que del año 1685. en que vacó aquel Foro hasta el de 1751. en que se puso la demanda, y lexos de ser el correspondiente à los 40. años de vista, y dos oydas *ex leg. 41. Taur. D. Cresp. 1. part. obserbat. 14. núm. 17. & 29.* apenas llega al de la hedad de los mas de los testigos; ni pudo aquella figurada posesion exceder en tiempo de 66. años, ni en calidad ser mas que injusta, clandestina, viciosa, turbativa, y violenta contra la antiquissima, que tiene, y ha tenido el Monasterio, cuyo vicio, como real, la ha hecho incapaz de producir prescripcion en favor de los detentadores. *S. furtiva 2. instit. de usucapion. leg. sequitur 4. S. quod autem. Leg. ubi lex leg. non solum 33. ff. de usurpat. & usucapion. leg. fin. ff. de vi bonor. raptor. leg. si partem 5. cod. de usucap. pro emptor. leg. 4. & 5. tit. 29. part. 3. D. Cobarrub. in reg. Possessor 2. part. S. 9. & in reg. peccatum 3. part. in princip. de reg. iur. in 6. & practic. cap. 17. núm. 6. Verff. Duodecimo Posth. de manutenend. obserbat. 71. núm. 2. ibi: Hac veró presumatur improba, & iniusta, seu clandestina. Et núm. 6. ibi: Unde posterior possessio tanquam turbativa, non privat aliquem sua possessione antiquiori, pro qua magis presumitur.*

82. Pero, que mucho que los testigos declarassen con tanta animosidad, arrojio, y ligereza la immemorial articulada, si



entre to los no ay alguno, que no padezca  
excepcion legitima, para no poder probarla,  
y todos son inhabiles para semejante prue-  
ba, en la que deben de ser mayores de to-  
da excepcion *ex leg. 41. Taur. cap. licet ex  
quadam de testib. D. Cresp. 1. part. obserbat. 14.  
requisit. 9. num. 71. D. Castillo de tertijs Tom.  
7. cap. 27. num. 6. Farin. de testib. quest. 69.  
num. 94. & 95.*

83. Inhabiles por sus Personas; Por  
que todos padecen excepcion legitima, para  
no poder ser testigos en la causa segun està  
determinado por derecho. *Ex leg. testium cod.  
de testib. leg. 8. 10. & sequent. usque ad 22. tit.  
16. part. 3. leg. 8. tit. 6. lib. 4. recopilat. ibi:  
Si es pariente en grado de consanguinidad, ó afini-  
dad de la parte, en que grado, ó si es enemigo,  
ó amigo de alguna de las partes, ó si desea, que  
alguna de las partes venciese el pleyto, mas que la  
otra, aunque no tubiesse Justicia, ó si fué soborna-  
do, corrupto, ó atemorizado por alguna de las  
partes D. Cobarrub. practic. cap. 18. num. 4.  
Barbos. *Vot. 98. per tot. Bob. ad lib. 3. polit. cap.  
8. num. 96. Escob. de purit. 1. part. quest. 11.  
§. 1. & 2.* Porque*

84. En lo general; Todos son Veci-  
nos de los Lugares de Vello, Levinco, y  
Cuerigo, en los que, y todos los demás  
de aquel Concejo de Allèr son tan Pode-  
rosos el Marqués de Campo Sagrado, Don Do-  
mingo Antonio Ordoñez Quiros, Regidor, y Al-  
guacil Mayor de él, y Doña Ana Maria Varela

*Vermudez, viuda de D. Juan Garcia de Vega, Cava-*  
*vezas de vando en este pleyto, que por todos,*  
*y por cada uno se puede, sin impropiedad, de-*  
*cir que con su mucho poder, y conexiones,*  
*Cauda eorum traherat tertiam partem Stellarum,*  
 Como de aquella espantosa vision dixo San  
 Juan en el *Apocalyps. cap. 12. verss. 4.* Y tes-  
 tigos subordinados nada firven, *cum non sint*  
*idonei testes quibus imperari potest, ut testes fiant*  
*leg idonei 6. leg. penultim. ff. de testib. leg. 2. cod.*  
*eod. cap. in litteris 24. de testib. leg. 14. cum seqq.*  
*tit. 15. part. 3. leg. 6. tit. 3. part. 7. Gom. Tom.*  
*3. variar. cap. 12. núm. 15. & ibi Ayllón*  
*núm. 16. D. Vela, disert. 18. núm. 69.* Y en  
 lo particular ; *Mathias Diaz,* es pariente en  
 primer grado de consanguinidad de *Anto-*  
*nio Suarez* litigante : *Fernando Gonzalez,* lo  
 calló á las generales , pero consta haver si-  
 do emplazado para este pleyto , y compre-  
 hendido en el Memorial , que dieron los  
 demandados ( *de quo sup. núm. 67.* ) como  
 llevador de dos Piezas de heredad, y con-  
 tribuyente de medio quartillo de manteca :  
*Hemeterio Suarez Entrego ;* Pariente en primer  
 grado de consanguinidad de *Francisco Diaz,*  
*Alonso,* y *Thoribio Fernandez Rivera* in-  
 teresados en el pleyto : *Francisco Suarez En-*  
*tego,* ès Hermano de *Hemeterio,* y de los  
 mismos parentescos : Y *Gabriel Garcia Figal,*  
 aunque lo callò , ès notorio su parentesco  
 con los hijos de *Doña Ana Maria Varela,*  
 dentro del quarto grado de consanguinidad,

como todo se registra en el Proceso. ( P. 4.  
F. 15. 18. 20. 22. 24. 26. y en el R. F. 24. v.  
85. ) Inhabiles, en el modo, con que  
deponen; Por que uno de los requisitos  
esenciales en el testigo, que asienta la im-  
memorial, es, que en las primeras oydas  
nombren, y señalen la persona, ò perso-  
nas a quienes lo oyeron. Mascard. de probat  
conclus. 393. núm. 7. Farin. de testib. quest. 69.  
núm. 74. D. Cresp. dect. obserbat. 14. requisit.  
4. núm. 31. De lo que dá la razon al núm.  
36. y es convincente; *Quia si ab uno solo audi-  
wissent nihil probarent;* y todos referentes à uno,  
no fueran mas que un testigo, Pareja de ins-  
trument. addit. tit. 7. resol. 9. n. 2. Además, de  
que el testigo relato podia estar vivo, y en  
este caso nada hacen estas oydas por la razon  
que dá el cap. licet ex quadam de testib. ibi:  
*Cum non sufficeret ille, si viveret.* D. Cresp. ubi  
proxim. núm. 36. *Item la lo no obibon*  
86. Y bien que de los 5. testigos  
que declararon á la segunda pregunta, los  
quatro nombran, y señalan persona a quien  
dixen oyeron aquella supuesta posesion de  
enagenar los Bienes, y disponer de ellos sin  
reclamacion del Monasterio, y el otro; Que  
à sus Padres, y à otras personas ancianas,  
bien se vé, que esto fué extension del Rece-  
tor *iuxta consuetum modum*, por estar así articu-  
lado en la pregunta; Porque estando tambien  
articulada à la tercera otra figurada immemo-  
rial de pagar los demandados por las pie-  
zas

zas que detentan una uniforme pensión de manteca al Monasterio, el testigo, que mas se alarga, ès al tiempo de su acordanza, y esto por que no hallaron articuladas mas oydas, pero ni à está pregunta, ni à la antecedente no ay testigo, que deponga con las oydas, la credulidad propia, requisito esencial en probanzas de esta clase. D. Cresp. *part. 1. obserbat 14. requirit 5. núm. 43. & 44.*

87. Pero ( caso negado ) fuera valida esta probanza, y la hubieran hecho de immemorial con todos sus requisitos, nada podria aprovecharles, para levantarse con los Bienes del Monasterio, con la paga de la pensión de manteca, que figuran uniforme, por feudo, ó Foro, y expresan en su Memorial ( *sup. núm. 67.* ) ni causarfe prescripción, que les preserbe de restituirlos con sus rentas; Por defecto de titulo, el que à lo menos se requiere presuntivo, y esta presuncion se destruye, y aniquila con el arriendo, y Foros presentados ( *Vid. sup. núm. 7. 8. 10. 11 & 70. ad 74.* ) y falsifican la configurada uniformidad de las pensiones: Por defecto de buena fee, no solo no acreditada ( *Vid. sup. núm. 73.* ) pero absolutamente destruida, quando de la dolosa incertidumbre, y variacion, con que han contestado, resulta su mala fee evidentemente; Y un justissimo motivo, para que de ellos, y su causa se forme el buen concepto, que uno, y otro se merece. *Non ventiles te in*



*omnem eventum, & non eas in quamcumque viam*  
( se lee en el Ecclesiastic. cap. 4. vers. 11. )  
*sic enim omnis peccator probatur in duplici lingua.*

88. Y por la ley 1. tit. 4. lib. 4. Recop. tiene obligacion el Reo demandado à contestar la demanda, negandola, ò confessandola claramente, pero no con ficcion, dolo, ni variacion, por que haciendolo assi, como litigante de mala fee, es havido por confesso. Ibi: *Y si assi no respondiére, que sea havido por confesso.* Aceved. *ad dict. leg. Verss. Y si núm. 45. ibi: Et sic, sive non respondeat, sive cavillationibus. Reus subterfugiat, ut litem non contestetur, pro confesso habetur.* Conducit Garcia de expens. cap. 23. núm. 14. ibi: *Illud animadversione dignissimum est, quod semel in hoc Foro, & Senatu receptum vidi, ut litis contestatio inducat effectus verae male fidei; Y teniendo esta obligacion todos los demandados, lo hicieron tan al contrario, que muchos de ellos no contestaron la demanda del Convento, y los que lo egecutaron, en sus mismas peticiones, y escritos descubren su manifiesto dolo en la incertidumbre, y variacion, con que caminan, negando, y resistiendo en unas partes lo mismo, que en otras afirmaron, consintieron, y aprobaron; Et, ut exemplis demonstretur, se notaràn algunas variaciones, por que ponerlas todas, fuera digression molesta.*

89. Emplazados con la demanda, otorgaron los demandados sus poderes; El

Mar-



Marquès en 15. de Marzo de 1751. ( R. F. 17. ) Don Domingo Antonio Ordoñez, y otros hasta el numero de 31. en 26. del mismo ( R. F. 26. ) Y en ellos dicen; *Que los Bienes son suyos propios, sin que hubiessen reconocido dominio, en la propiedad de ellos al Convento, ni oydo tubiessa á ellos derecho alguno, ni manifestadoles instrumento, ni razon alguna: Fr. 3. y 30. de Abril ( R. F. 30. y 32. ) en lugar de contestar, forman articulo de no hacerlo, mientras el Monasterio no ponga en la escrivania de Camara los instrumentos originales, de que suena haverse dado las copias presentadas, y mas, en que funda su demanda: Por que ninguno de los contenidos en aquellos poderes ( dicen ) gozan *Pieza alguna, que jamás haya sido foral del Monasterio, ni sus causantes la hayan recibido de su mano, ni de sus Foristas: Y luego; Que aunque algunos de ellos han pagado al Monasterio desde tiempo immemorial un inquit uniforme, sin variedad alguna, no saben por que razon, ni titulo la contribuyen, y para certificarse de su responsabilidad, y de las piezas sujetas á este feudo, se arriman al articulo, para que, reconocidos los titulos de pertenencia del Monasterio, puedan saber quales Bienes les pertenecen libremente, y quales con feudo: Lo que necesitan para en los casos de su enagenacion, ó disposicion.**

En 26. de Setiembre de 1759. ( R. F. 48. ) dice el Marquès ( todos por un mismo Procurador, y Abogado ) que,

18  
aunque en los instrumentos del Monasterio se expresa el Cellerero de San Pedro de Senrra, no se le señala situacion de Concejo, y Parroquia, ni limites, ni demarcaciones, que era el punto esencial para justificar la identidad de la propiedad. Pero en 10. de Enero de 1760. (P. 4. F. 4. y 13. 14. y 15.) yà el Cellerero de S. Pedro de Senrra tiene real existencia, y situacion de Concejo, Parroquias, y Lugares, Bienes, y Piezas dividas, y deslindadas, y llevadores respectivos à todas ellas, pues todo lo comprehende, y expresa el Memorial, que presentaron, concordante con el que el Monasterio mucho antes presentó con su demanda.

91. (115) A la segunda pregunta articulan el Marqués, y sus Confortes (P. 4. F. 16.) que el Convento jamás tubo dominio, propiedad, ni posesion en las heredades, y Prados del termino de Senrra, y las gozaron de tiempo immemorial, como fuyas en propiedad, y posesion, vendiendolas, y enagenandolas, y disponiendo de ellas por sus testamentos: Pero à la tercera articulan; Que el Monasterio tiene el derecho de percibir de diferentes heredades, y Prados del termino de Senrra el Feudo, è Inquid de una uniforme pension de manteca, y expresan en el Memorial piezas, llevadores, y lo que cada uno paga: En peticion de 26. de Setiembre de 1759. (R. F. 48.) que pagan aquella cantidad de manteca por  
fuerro

fuero immemorial ; Quelas piezas del Cellerero de San Pedro de Senrra fon tributarias de cierta , y determinada porcion de manteca , que immemorialmente estân pagando: Y en otra de 29. de Julio de 1760. ( R. F. 75. ) dicen ; *Que el dominio directo , ó propiedad en el Cellerero de San Pedro de Senrra , no se le han negado ( al Monasterio ) y solamente le han escepcionado que los llevadores demandados se hallan complena justificacion del util , ó menos pleno de las piezas , que cada uno respectivamente posee.*

92. Por manera ; Que el Cellerero de San Pedro de Senrra no existe *in rerum natura* , y está en el Concejo de Allér , y Parroquias de Vega, y Vello ; No tiene limites , ni demarcaciones , y las piezas de la comprehension del Cellerero de San Pedro de Senrra fon tributarias , y pagan pension, y feudo al Monasterio; No se conoce identidad de Bienes de este Cellerero , y los Bienes de este Cellerero son los del Memorial que ellos mismos presentaron ; No tiene , ni ha tenido el Monasterio dominio, propiedad , ni otro derecho en ellos , y el dominio directo , ó propiedad nunca se le han negado al Monasterio; Son los demandados Dueños en propiedad , dominio , y posesion de todos aquellos Bienes, y se hallan los demandados con plena justificacion del util, ó menos pleno de las piezas; Disponen de todas ellas entre vivos , y en ul-

28  
timas voluntades, y desean saber quales piezas les pertenecen libremente, y quales con feudo, lo que necesitan, para en los casos de enagenacion, ò disposicion.

93. Y con estas, y otras innumerables vacilaciones, y variedades obstativas, quieren persuadir haver poseido con buena fee sin que hubiessen puesto en autos instrumento alguno, pero ni carta de pago, ni recibo, que acreditasse siquiera alguna de tantas proposiciones incompatibles, é inconexas, en la confianza de acreditarlas todas con testigos, por que se cumpliese lo que dixo el Emp. Justiniano *in leg. testium* 18. *cod. de testib.* ibi: *Testium facilitatem, per quos multa veritati contraria perpetrantur, pro ut possibile est, refecantes, omnibus prädiximus, ut qui in scriptis á se debita retulerint, non facile audiantur, si dicant omnis debiti, vel partis solutionem sine scriptis fecisse, velintque viles, & forsitam redemptos testes super huiusmodi solutionem producere.*

94. Pero en todos quantos asuntos, para su defensa, propusieron, los ha convencido el Monasterio, sin declinar un punto del rumbo cierto, à donde enderezó la proa desde el principio: Por que, como la verdad consiste en la concordia *Veritas in concordia consistit* (Teste D. Dionis. *cap. 4. de divin. nominib.*) Y nuestra pagina sagrada Psalm. 108. *Principium verborum tuorum veritas, & in æternum omnia iudicia iustitia tua; Ni el Monasterio pudo desviarse de ella, quando*  
do

do su anhelo mayor siempre fuè manifestarla ; Ni los demandados pueden resistirla , menos que oscureciendola , para que no falga à luz , y se descubra el engaño , con que andan , pues solo en este particular procedieron configuientes ; Pero ; *O magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenia, caliditatem, solertiam, contraque fictas hominum insidias per se ipsam se deffendat.* Cicer. in oration. pro Marco Celio D. Solorzan. de iur. Indiar. lib. 1. cap. 4. núm. 11. Vamos por partes.

95. Dicen ; Que el Cellero de San Pedro de Senrra no tiene situacion determinada de Concejo, ni Parroquia: Convencefeles: (*Vid. sup. núm. 53. ad 64.*) Sed precipue n. 67. & 90. Que los Bienes son suyos propios, y no del Monasterio ; Convencefeles; (*Vide supra núm. 2 ad 13. 21. ad 35.*) Que no gozan Pieza alguna, que jamàs haya sido foral del Monasterio , ni sus causantes recibidola de su mano : Convencefeles ; (*Vid. sup. núm. 9. 10. 11. 12. 29. 30. 31. 32. 34. 35. 67.*) Que , aunque han pagado al Monasterio desde tiempo immemorial un Inquid uniforme sin variedad alguna , no faven por que lo pagan, ni quales piezas son feudales : Convencefeles , en quanto à la immemorial ; (*Vid. sup. núm 7. ad 13. 35. 36. 63. 64. ad 67. 70. ad 75.*) En quanto al Canon uniforme (*Vid. sup. n. 7. ad 13.*) En quanto à que no faven porque lo pagan, ni por que Piezas (*Vid. supra núm. 67.*)

96. Y si el Monasterio no procediera con la buena fee , que siempre , y los demandados no hubieran recantado ( *Vid. sup. nùm. 67.* ) pidiera , sin exorbitancia, quantos Bienes se hallassen poseyendo , en el Concejo de Allèr , y Lugares señalados. Alvar. Valasco *de iur. emphit. quest. 51. nùm. 5.* Con Alverico. *in leg. Titius ff. de action. empt. & vendit.* Y da la razon, ibi: *Qui enim dicit, quod nescit ex quo pradio solvit, sibi imputet, omnia enim eius pradia censebuntur emphiteutica.*

97. Porfian , en que los Bienes son suyos, y pagan por Feudo, ó Fuero; Convencefeles , que los Bienes son del Monasterio. ( *Vid. sup. presupos. 1. 2. & 3. per tot. & nùm. 23. ad 37.* Y que lo que actualmente pagan no ès por Fuero, ni por Feudo , sino por la usurpacion , é intrusion continuada desde el año 1685. en que vacò el ultimo Foro. ( *Vid. sup. nùm. 11. 12. 34. 35. 36. 37. 39. & 40.* ) No ès por Fuero , ni por Feudo ; Porque nada de ello acreditan con escritura , como era preciso. Lucas de Peña , *in leg. 2. de fund. limi troph.* Oliver. Beltran *ad Alexand. Ludovic. alias Greg. XV. decis. 575. nùm. 11.* Alvar. Valaf. *ubi sup. dict. nùm. 5.* Que afirman tiene obligacion el Emphiteota , que està en posesion de pagar Foro , ó pension , à dos cosas ; La una , amostar la Investidura, è Instrumento del Feudo, ó Foro; Y la otra , aprobar con distincion los Bienes , que se

le dieron , y ocasionaron dicha paga no es por Foro ; Porque el ultimo del año de 1600. fuè vitalicio , y por tres vidas , que fenecieron con la de Don Antonio Hevia Bernardo , en cavezado en la tercera , y ultima año de 1669. (*Vid. sup. núm. 11. 12. & 29. 32. & 34.*) Entendido, que aunque aquel Foro contubiera la palabra de perpetuo , solo durâra las tres vidas , y no pudiera continuarse por mas tiempo. D. Cobarrub. *lib. 2. variar. cap. 17. núm. 5. & ibi cum plurib. Faria num. 65. D. Vela dissert. 15. núm. 26. & seqq.* Otro Foro posterior , ni le ay , ni se presenta.

98. Tampoco ès Feudo ; porque , aun que este , y el Foro convienen en el requisito de la escritura que lo pruebe *sup. proxím.* Y en la separacion de los dominios directo, y util, y pasa este al Feudatario, quedando el directo *pænes dominum concedentem* , se diferencian en mucho , y especialmente en que el Feudatario està obligado à exhibir al Dueño cierto obsequio personal , y assi se define *Benevola, libera, & perpetua concessio rei immobilis cum translatione utilis dominij, proprietate retenta sub fidelitate, & exhibitione servitorum* ex Rainald. *in cap. Imperialem de prohib. feud. alienat. per Frederic. Jul. Clar. sentent. lib. 4. §. feudum quest. 4.* à cuya exhibicion no està obligado el emphiteuta Parlador. *in ses quicentur. quotid. different. dissertut. 71. n. 1.* En tanto grado , que si se concediesse

el fundo en Feudo por una pensión annual, esta concesión será de Foro, y no de feudo *Parlad. ubi proxim. núm. 2. Alvar. Valasc. de iur. emphit. quest. 49.* Y aunque estos AA. notan otras muchas diferencias, está basta, para convencer, que la pensión de manteca, con que dicen cumplir los demandados no es por Feudo, como afirman, y no teniendo instrumento de su concesión, es por demás la prescripción immemorial á que recurren, por lo que queda fundado (*sup. ex núm. 70.*) Luego si no es por Foro, ni por feudo la llevanza, y de tentación de aquellos Bienes, es por pura intrusión, y usurpación, y no se alcanza otro motivo. 99. Sin que pueda serlo, para su proyectada immemorial (ó improvo presidio *vid. sup. num. 74.*) lo que (con ingeniosidad, pero con poco fondo) reflexiona el Abogado de los Reos sobre el Apèlo del año de 1555. (*vid. sup. num. 13*) *Loter. de re benefi. lib. I. quest. I. n. 1. & 2.* Quando (R. F. 48. v.) Dice; Pues en èl declaran uniformemente los testigos, al tiempo que atribuyen el Cellerero al Monasterio, ser Foro desde tiempo immemorial, y que se paga tributo de manteca, pero que ignoran quanto; Y si entonces (prosigue) no se pudo averiguar lo que debian de pagar, y estaban en esta quasi posesión, no se habiendo aclarado despues, yá se deja ver, que al presente es imposible su liquidación, y que el Monasterio se debe contentar con la pensión, que ha percibido desde entonces.



100. Si, como en el proceso los hechos, se truncaron en el papel surrepticio (*sup. num. 41.*) los textos, y las doctrinas, no sería difícil su aplicación para asuntos improbables, de lo que, siendo así, debe de complacerse mucho el Monasterio, como quien no ignora, y faven todos, que los hechos, y derechos se han de residenciar, y examinar à buenas luces; y de el suceso en tales casos, *Novar. de gravaminib. vasallor. gravam. 132. num. 5. Card. de Luca de emphit. discurs. 2. num. 3.*

101. Lo que en el precitado Apeo se lee, y lo mismo en el siguiente del año de 1589. (*sup. num. 14.*) despues del deslinde, y mojonera, és, que saben los testigos Apeadores, y siempre oyeron, que el Cellerero de S. Pedro de Senrra, debia al Monasterio de Valde-Dios cierto Foro, è tributo de mantega, é que en quanto al Foro que debian, se referian al Libro, y escrituras, que el dicho Monasterio tiene: Cuyo particular, y otros que expressan, dicen lo oyeron à sus Padres, y otras personas ser, y passar así de tiempo immemorial: Que los bienes del termino redondo de S. Pedro de Senrra, que dentro de dicho termino están, son Foreros, é deben Foro al Monasterio: que el Foro que se debe, no lo saben, y se remiten à la escritura que de ello tiene el Monasterio de Valde-Dios, y en el de el año de 1589. añaden de oydas à sus mayores, que de tiempo immemorial pagaban

88  
el Foro, è tributo que siempre se solia pagar *de mantega*, é *dinero*: Que todos los bienes, que dentro de dicho termino están, son Foreros, y deben Foro al Monasterio; y el Foro que se debe, no lo faven; remitense á la escritura, que de éllo tiene el Monasterio.

102. Testigos que se remiten á instrumentos, dicen lo mismo que los instrumentos dicen, y faven lo mismo civilmente, que los instrumentos faven Pareja de *instrum. eddict. tit. 7. resolut. 9. n. 3.* y lo mismo los Libelos, Autos, Posiciones, Privilegios, Contratos, y Sentencias, aunque en todos se requiere, para su validacion, materia cierta, *n. 4. 5. & 6.* Los instrumentos á que se remiten, son precisamente el arriendo, y Foro de los años 1546. 1553. anteriores á los dos Apeos, y así al tiempo que se executaron, se pagaban al Monasterio 5000. maravedis, y 60. libras de manteca, que ès el Canon capitulado en dicho Foro (*Vid. sup. num. 8.*) y lo disforme del Canon en la cantidad, y especie, consta, confrontado el de este Foro, con el del arriendo anterior, y el de los Foros subsiguientes (*Vid. sup. n. 7. 8. 10. & 11.*) y tambien con el Apeo del año de 1589. (*Vid. sup. n. 14.*)

103. Luego es tan siniestro, como caviloso discurso el que contrario se forma *sup. n. 99.* Que en el tiempo del Apeo no se pudo averiguar el Canon, que se pagaba, porque dicen los testigos, no lo fa-

ven , quando todos los testigos se remiten al Libro , escritura , y escrituras , que de éllo tiene el Monasterio. *vid. sup. n. 101.* Y no es menos ingenioso , pero ni de mas solidez , lo que se sigue ibi : *I estaban en essa quasi posesion , que es lo mismo que decir , estaban en la quasi posesion de pagar el tributo de manteca , y en la misma quasi posesion de no faver lo que pagaban ; Y si es afsi , fue descuydo repetido , la presentacion del Memorial sup. n. 67. porque en el confiesan , que pagan 100 , y mas quartillos de manteca , y pudieran todos ellos cumplir con menos de media onza , Leg. triticum 94. leg. ita estipulatus 115. ff. de verb. obligat. ó con nada ; porque la incertidumbre de la cantidad in his , que pondere , & mensura consistunt , Vicia toda disposicion , sea ultima , ò entre vivos. Anton. Gom. Tom. 2. var. cap. 11. n. 8. verff. nona conclusio ; y es sentir muy comun de los Interpretes al §. si generaliter 22. instit. de legatis.*

104. Pero aun es mas perplexo , è imperceptible lo que se sigue ; ibi : *No se ha viendo aclarado despues , ya se dexa ver , que al presente es imposible su liquidacion , y que el Monasterio se debe contentar con la pension , que ha percibido desde entonces. Si al tiempo del Apèo no se sabia la cantidad , y estaban en essa quasi posesion , y no se aclarò despues , que cantidad es la con que se debe de contentar , y qual es la que perciviò el Monasterio*

desde entonces? Es cierta, liquida, y determinada? Como entonces no se sabia, ni se aclarò despues, y al presente es imposible su liquidacion? Pero estas inconseguencias son precisas, quando, por desflucir la verdad, se forman discursos aèreos sobre inciertos presupuestos. *Fundamentum aliud nemo potest ponere, præter id, quod positum est; quod est Christus-Jesus; consequenter probatur; quia ubi Christus non est fundamentum, nullum boni operis est super edificium* D. Gregor. *Antiochen. Episc. lib 7. epist. 47. in dict. 2. relatus in canon. cum Paulus 26. caus. 1. quest. 1. vid. sup. ex n. 100. Reppete dicta sup. num. 87. & seqq. ad 94.* Y este embolverse en los hechos, y confundirse en ellos mismos, suele ser permission de la Divina Providencia, para escarmiento, y desistencia de proyectos temerarios: *Venite igitur descendamus, & confundamus ibi linguam eorum. Genes. 11. 7.*

Excluida la immemorial, como lo està inexorablemente, *vid. sup. ex num. 70.* Aunque los demandados se presumieran poderse ayudar de la prescripcion temporal de los 30. ó 40. años, sería sin fundamento, ni motivo, por dos razones: *La primera;* Porque en toda otra, que no sea la immemorial, se requiere en el prescribente titulo verdadero, sin que baste el presuntivo. *Cap. si diligenti de præscript. cap. 1. eod. in 6. D. Cobarrub. in reg. possessor de reg. Jur. in 6. part. 2. §. 3. n. 9. verff. quarta si tractatus.* Y ninguno tie-

tienen, ni han presentado. *vid. sup. n. 70. 72. 73. 74. & alijs.*

105. Y la segunda ; Porque , aunque por derecho comun, contra todas ( à reserva de la Yglesia Romana ) tubiessse lugar la prescripcion de los 30 ó 40. años *cap. Sanctorum de prescriptionib. cap. 1. & seqq. caus. 16. quest. 3. cap. de quarta. Cap. illud cap. ad aures de prescript. leg. 26. tit. 29. part. 3. D. Cobarrub. ubi sup. §. 2. n. 3. Verff. verum.* Esta regla ha tenido diferentes ampliaciones , en los tiempos sucesivos, en favor de las Yglesias. Porque

106. Por una Bula de Eugenio IV. del año 1434. se estendió hasta 60. años , y que de ay abaxo no corriese la prescripcion contra las Yglesias de la Congregacion Casinense : La misma concesion estendio Julio II. à la Congregacion de Vallumbroso , por otra Bula , que es la 12. in Ordine in *Tom. 1. Bullar. nov.* Por otra de Eugenio IV. año de 1442. en favor del Monasterio de San Pablo de Roma de la dicha Congregacion Casinense , se prorrogó el tiempo de la prescripcion sexagenaria al de los 100. años , como contra la Yglesia Romana, cuyo Privilegio confirmò Paulo III. por otra concesion que hizo à la misma Congregacion , año de 1537. *Reffert. Tamburin. de Jur. Abbat. disput. 19. quest. 4. n. 3.*

107. Y ultimamente por evitar toda disputa de *communicatione privilegiorum* , la S.

de Urbano VIII. año de 1641. expidió Bula General en favor de todas las Yglesias, sus bienes, y derechos, para que ninguna prescripcion pudiesse obstarles, que no fuesse immemorial, ò à lo menos centenaria Refert. *Urceolus. de transact. quest. 79. n. 12. Sabell. in summ. diversor. tractat. Tom. 3. §. prescriptio num. 25. in fin.* Con que, segun esto para la prescripcion temporal les falta à los demandados, no solo el titulo *sup. n. 104.* sino tambien el tiempo prefinido; Por que desde el año de 1685. (*Vid. sup. num. 12. 32. 33. 34. 35. 37. 64. 71. 72. & alijs.*) hasta el de 1751. en que se puso la demanda (*Vid. sup. num. 15.*) solo corrieron 66. años, pero con buena fee ningun momento. (*Vid. sup. num. 72. 73. 74. 81. 87. & alijs.*)

#### OBIECTIO QUARTA.

108. **E**sta se funda en un enthimema sophistico, y falaz, porque, sobre ser el antecedente falso, aun quando no lo fuera, pecaba en la Dialectica, y el consiguiente no se in fiere: Dicen (articulado à la 5. preg. P. 4. F. 16. v.) *Que en este Obispado es muy regular haber diferentes terminos, que nombran CELLEROS, como assi los tienen las Mesas Episcopales, y Capitulares, y otras Comunidades, y que, aunque se dicen suyos, y se arriendan con Prestamos, ó separadamente, sin embargo en ellos no tienen otra propiedad, ni goce el Dueño,*  
que

que un tributo uniforme en moneda, ó en grano, sacado el Diezmo, ó en otra especie; Haviendo en los mismos Celleros otros terceros posehedores de piezas libres, que nunca pagaron, por deberlo hacer solamente, los que están en esta posesion. Y aun que en las dos Alegaciones, en que tocaron este punto ( R. F. 57. & 75. ) no facan, *pro ex plicito*, consiguiente alguno, *pro implicito*, yá se vé, que á su intento facan éste; Luego lo mismo se debe de obserbar en el Cellero de San Pedro de Senrra.

### S A T I S F A C T I O.

109. Ninguna necesitaba este reparo, porque, sin salir de si mismo se la tiene; Pero se le darà, por no dexar de responder á todo, Los 3. testigos, que, para esta pregunta se examinaron, dicen unos de unos, y otros de otros, que en los Celleros de la Perera, Puerto, Argame, y Telledo, se lleva el metodo articulado en la pregunta: Pero es digno de notar, que siendo tantos los Celleros, que ay en este Principado, y pocas las Parroquias, que no le tienen de la Mesa Episcopal, de la Capitular, ò alguna Comunidad, solo entre tantos, por especialidad, señalan quatro: Pero aun mas; Que, siendo Vecinos de esta Ciudad, no se les ofreciese el Cellero, que tienen à la vista desde el Varrío del Postigo al Campo de los Patos, y Fozanelde, propio de la Mesa

Capitular , el que , por Analogia , no tiene otro nombre que el *CELLERO* , y le dá el Cavildo en arriendo de 4. en 4. años á una , ó mas Personas , y éstas la dividen , y subarriendan en partes, que llaman fuertes , para el beneficio de Hortaliza, de que se surte esta Ciudad , su Concejo , y otros Pueblos comarcanos. Pudieron ignorar estó? No ; Porque es notorio , y le tienen á la vista quotidianamente: Hablan de los Celleros , que no ven , ni á caso vieron , y no se acuerdan del Cellero Antonomastico , que no pueden dexar de ver , porque le tienen á la Puerta de sus Casas; Pudo ser omision de los testigos, y pudo ser omision de examinarlos : Todo es omision culpable ; Lo primero *ex cap. 1. de crim. fals. ibi : Uterque reus est , & qui veritatem occultat , & qui mendacium dicit , quia & ille prodesse non vult , & iste nocere desiderat.* Lo segundo , y mas factible *ex tradit. sup. n. 76. Adde Julium Clar. sentent. lib. 5. §. practic. crimin. quest. 23. n. 1. circum medium Verff. Non autem probo: Et Verff. Male enim faciunt.*

el 110. Pero , sean los 4. Celleros, que señalan ( *sine præ iudicio veritatis* ) de la calidad, que dicen, y sean otros 400. Celleros de la misma; nada se infiere para el punto, que se questiona, dialectica, ni juridicamente ; No , lo primero ; Porque, assi como es mal argumento *Titius est albus, & etiam Seius, & Caius ; Ergo omnis homo est albus* , assi tambien



bien lo es esto, Cellaria de Perera, Puerto, Argame,  
& Telledo sunt solum tributaria absque proprietate bo-  
norum; Ergo omnia Cellaria sunt similiter tributaria.

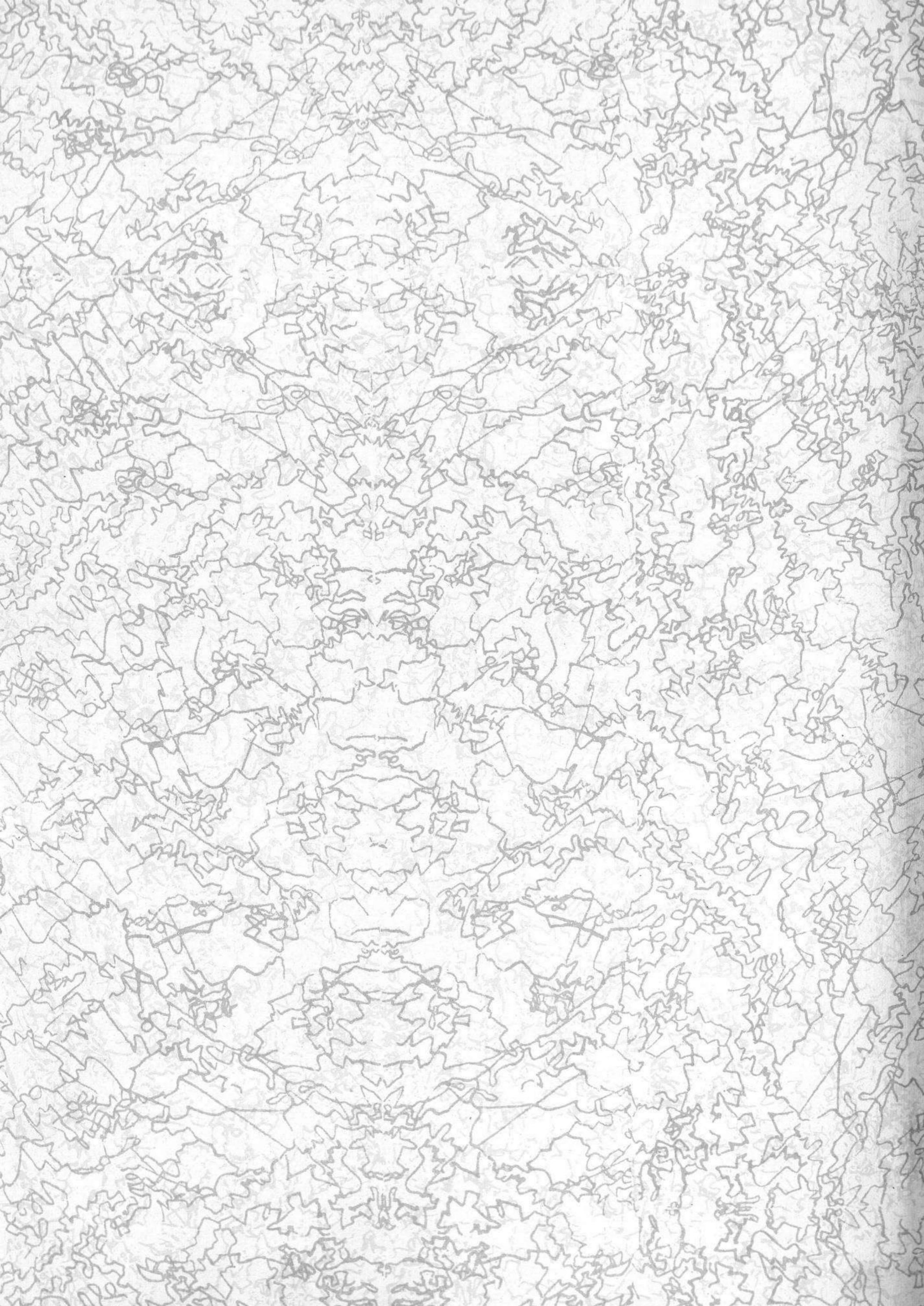
III. Phisice, & Juridice; Porque, á  
diversis non fit illatio leg. Naturalem §. nihil omi-  
nis ff. de acquir. poss. leg. Papinian. exuli ff. de  
minor. leg. inter stipulantem §. Sacram 5. Verff.  
sed hac disimilia ff. de verbor. obligat. Gracian.  
discept. forens. Tom. 3. cap. 116. num. 6. 524.  
n. 58. & Tom. 5. cap. 875. num. 31. Y para  
que procediesse rectamente el Argumento,  
era preciso, que de la denominacion de Ce-  
llero fuesse sustancialmente inseparable la ca-  
lidad, que articulan los demandados (sup. n.  
108.) y dicen los testigos en los 4. q̄ señalan  
(sup. n. 109.) Y esto es muy falso; Porque  
Cellarium dicitur locus á reponendis, celandisque es-  
culentis, poculentisque dictus. Y assi lo conci-  
viò el Jurisconsulto, Scebola in leg. Uxorem  
41. §. in testamento 1. ff. de legat. 30 ibi: Item  
cellarium iunctum eidem dieta ab herede meo concedi  
volo. Y Columela tractat. de re iustic. ibi: Ca-  
put est quo pacto villica tractare debeat Cellaria.  
Como Cellarius se llama aquella Persona  
destinada para la recaudacion, y distribucion  
de aquellos consumptibles, Plau. in captivis  
ibi: Sume, posce, prome quid vis, te facio Cel-  
larium. Y assi lo entendio el Jurisconsulto  
Ulpiano, in leg. Quasitum 12. §. 9. ff. de fund.  
instruct. ibi: Cellarium quoque, id est, ideo pro-  
positum, ut rationes salva sint. Y practicamente  
hablando Cellero, no es otra cosa que un

cuerpo, ó globo de bienes posehidos en pleno dominio, y propiedad, ó solo en el *minús* pleno, por razon de Feudo, ó Foro. *Y* siendo, como es el de San Pedro de Senrra, de los de la Clase primera, por el Real Privilegio de su concesion al Monasterio *ibi: Donationes possessionum &c. Et ibi: Cellarium S. Petri de Senrra. Et ibi: Has omnes praediectas possessiones, & donationes concessi ipsi Monasterio, & concedo, & confirmo cum omnibus pertinentijs &c. (Vid. supra num 2.)* Por la Bula de confirmacion de Greg. IX. *ibi: Et de S. Petro de Senrra possessiones cum pertinentijs benedictis, quae vulgariter Cellaria nuncupantur. (Vid. sup. num. 4.)* Con todo lo demás que queda fundado en todo el discurso de este escrito, nada le importa al Monasterio, que haya, ò no, en el Obispado Celleros de la segunda, y solo resta, que esta misma diferencia la confiesen, y confirmen los mismos Reos demandados. *Y assi lo hacen, quando articulan (sup. num. 108.) que en los Celleros, que mencionan, las Mesas Capítular, y Episcopal, ni las demás Comunidades, no tienen en ellos otra propiedad, ni goze, que un tributo uniforme en moneda, ó engrano. Y de el de San Pedro de Senrra dicen (Vide supra num. 91. Que, el dominio directo, ó propiedad, no se le han negado al Monasterio; Y que los demandados se hallan complena justificacion del util,*















PLEITO  
POR  
EL ABA  
Y  
MONJES

Ast  
E. R.